

## PRIMERA PARTE

## CONCEPTO DE DERECHOS DE LOS PADRES Y DE LOS HIJOS

### I. INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, desde las culturas primitivas, el hombre se ha organizado en grupos que han dado lugar a la estructuración de varios tipos de familia, los que siempre han tenido como objetivo o función cubrir intereses tanto económicos, sociales y políticos, así como los religiosos y jurídicos. Por esta razón es que en el tiempo se han dado diversas definiciones de *familia*; sin embargo, lo que ha sido invariable es la concepción de que ésta es el origen de la organización social.

La familia es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse. Es decir, es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente. Es así que a través de este núcleo son cubiertas las necesidades materiales y económicas del individuo hasta que es capaz de satisfacerlas por él mismo.

Se puede afirmar que la institución de la familia siempre ha tenido como fundamento jurídico el matrimonio, y ahora también el concubinato, así como la filiación y el ejercicio de la patria potestad, instituciones que surgen como consecuencia de la procreación. Mientras estos cuatro factores se presentan y existen en

la conformación y vida de las familias, éstas adquieren estabilidad y cumplen en forma eficaz la función social que les corresponde, la cual consiste en proveer a sus miembros de lo indispensable para un desarrollo humano pleno e integral que les permita tener una vida satisfactoria. Por lo anterior y por la naturaleza de las relaciones que se dan en el núcleo familiar a través del tiempo, siempre ha sido necesario regularlas mediante diferentes documentos legislativos, como por ejemplo la Ley de Relaciones Familiares, el Código Civil de 1884 o actualmente con nuestro Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal y en los respectivos códigos de cada entidad federativa.

El presente libro tiene como finalidad resaltar la importancia que la familia tiene en la sociedad y dar a conocer de manera sencilla los *derechos y obligaciones* de quienes la integran, de modo que cualquier persona que desee informarse y conocer sobre el tema pueda consultarlo.

## II. CONCEPTO DE FAMILIA

La familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares.

En este sentido, podemos afirmar que las familias tienen su origen en uniones jurídicamente reconocidas o en parejas de derecho (matrimonio), es decir, las que se han constituido ante el juez del Registro Civil y han sido reconocidas conforme a la norma jurídica cumpliendo con los requisitos de ley; en uniones que nacen de parejas de hecho (concubinato), esto es, cuando la unión no se ha realizado mediante la intervención del juez del Registro Civil, órgano judicial competente para sancionar y legitimar jurí-

dicamente la unión; las que se estructuran a partir de uno solo de los padres como pilar y sostén de la familia (padres solteros), de la adopción y, ¿por qué no?, de la sociedad en convivencia.

En la actualidad se reconocen diversos tipos de familias atendiendo a su forma de integración, por ejemplo:

*Nuclear:* este tipo de familia hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.

*Extensa o ampliada:* está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

*Familia monoparental:* es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

*Ensamblada:* aquella familia integrada por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

*Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos:* conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden formar un hogar común estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua, y que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia en los casos de personas unidas en matrimonio, concubinato y

aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia; al igual que los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

La sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuera aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.

*Familia homoparental:* es aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

Por tanto, e independientemente de su origen, ya sea de uniones de hecho, de derecho o de los padres solteros o de la adopción, lo cierto es que al formarse cualquier tipo de familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguinidad o de la ley.

Pero en general podemos afirmar que la familia, desde el punto de vista jurídico, es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

### III. DERECHO DE FAMILIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano, contiene en su artículo 4o. disposiciones que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo segundo establece que el hombre y la mujer, la pareja independientemente de la orientación sexual de sus integrantes de conformidad con el artículo 1o. constitucional, deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo en la procuración e impartición de justicia, en el trabajo o en la familia).

Igualmente, establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia, y señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre —sin ningún tipo de presión, imposición, limitación o restricción por parte de uno de los cónyuges, parientes, médicos o de la ley—, responsable e informada (trátese de instituciones públicas como el sector salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida y el acceso a los mismos. También es derecho de toda familia tener una vivienda digna, y la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea, así como la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La Constitución de cada estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

En este mismo artículo resalta también la importancia de la protección que el Estado da a los hijos como miembros de la familia, al señalar que en todas las decisiones y actuaciones en las que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes deberá siempre considerarse el interés superior de la infancia y garantizarse el goce y ejercicio de sus derechos, como la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, lo que en términos de la legislación secundaria, es decir, del derecho de familia, correspondería a las obligaciones alimentarias.

Finalmente, se señala como obligación y derecho de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un niño, niña o adolescente, la de proveer y proteger a éstos en todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades y la procuración y protección de su integridad física, emocional y social.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que regula las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al parentesco y a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la guarda y la custodia y derecho de visita, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela, se encargará de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como

el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

El derecho de familia reconoce, en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocida:

- 1) Las familias que nacen de la unión de dos personas como por ejemplo el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.
- 2) Aquéllas que tienen como origen la procreación, es decir a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean éstos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no fueron reconocidos por el padre, tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela naturalmente.
- 3) Las que tienen su origen en la Constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos, como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado.

Es en este sentido que las leyes regulan el estado de la familia, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones derivados del matrimonio, del concubinato, de la procreación o de la adopción, esto es, de la *filiación*. Los aspectos que se regulan en lo fundamental son la educación, la asistencia material y la espiritual, la paternidad, las obligaciones alimentarias, la patria potestad, la custodia, el respeto al derecho de convivencia, la herencia, la tutela y el patrimonio de familia.

Finalmente, podemos definir al derecho de familia como el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y de la filiación.

Los documentos jurídicos internacionales cuyo cumplimiento es obligatorio para México y que contienen disposiciones relativas a la familia y a sus integrantes son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 15 y 16.
- La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- La Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 6o.–10, 18, 20, 21, 27 y 28.
- La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 2o., 4o. y 8o.
- Como excepción, ya que aún no han entrado en vigor, podemos señalar que las disposiciones de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia serían aplicables, en su momento y a la ratificación de México, respecto de sus artículos 2o., 3o. y 4o. (vii), (viii) y (xii) en relación con los artículos 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### IV. PARTES EN EL DERECHO DE FAMILIA

Las partes son todas aquellas personas que de alguna manera tienen responsabilidad, de conformidad con la ley, para con otras personas y que se encuentran ligadas entre sí por la filiación (padres e hijos), por algún tipo de parentesco o por la ley (adopción y tutela).



Resulta importante señalar que existen otros sujetos del derecho familiar que son nombrados en circunstancias especiales, éstos son los *tutores*, quienes actúan en nombre y representación de los incapaces, esto es, de los menores de edad que no se encuentran sujetos a la patria potestad de sus padres o de algún pariente de acuerdo con la ley, o de adultos que sufren de alguna discapacidad de orden intelectual o mental.

Las personas que son sujetos de derechos y obligaciones dentro de la familia conforme al Código Civil son los cónyuges (esposos) o la pareja de hecho (concubinos), los parientes (trátense de aquéllos por consanguinidad, afinidad o adopción), como son padres, hermanos, abuelos, tíos, primos, etcétera; las personas que ejercen tanto la patria potestad como la tutela y los menores sujetos a ellas.

También lo serán los convivientes y sus descendientes, en caso de que existan, en los términos de las legislaciones de sociedad en convivencia que establezcan la aplicación de las disposiciones del derecho de familia por lo que hace al concubinato.

## V. MATRIMONIO Y CONCUBINATO

En este apartado analizaremos lo relativo a los aspectos que conciernen exclusivamente a los cónyuges y concubinos, así como sus consecuencias.

Durante mucho tiempo se consideró que el matrimonio era la base de la familia; sin embargo, como se desprende de todo lo anterior, la realidad es que la familia se funda en el parentesco de sangre, por afinidad o civil (adopción), aunque exista o no matrimonio de por medio. No obstante, la forma en que el Estado puede intervenir para mantener, organizar y proteger a la familia y a sus integrantes es mediante un orden jurídico en el que se establece como condición contraer matrimonio en los términos de la ley (Código Civil o Familiar). Éste será el mecanismo para que se puedan ejercitar todos los derechos, así como cumplir con todas las obligaciones que nacen entre los cónyuges, sin ningún tipo de limitación o exclusión. En resumen, el matrimonio es un Estado de derecho que faculta a los consortes para hacer valer todas las disposiciones de carácter familiar ante la autoridad judicial. No

así las uniones de hecho en las que sólo que se cumpla con los requisitos para ser consideradas como concubinato, se podrán ejercer determinadas acciones y recursos legales por los integrantes de la pareja, como son la solicitud de los alimentos, de algunos derechos sucesorios y la protección contra actos de violencia intrafamiliar; es importante recalcar que si no se cumple con tales requisitos, los concubinos no podrán hacer valer las disposiciones de carácter familiar que les corresponde.

El matrimonio es la finalidad común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del Registro Civil para todos los efectos legales a que haya lugar. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, jueces del Registro Civil, y con las formalidades que ella exige. De otro modo, el matrimonio no tendrá validez jurídica.

El concubinato es el propósito común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y de mantener un estado de vida permanente reconocido por la sociedad, pero que no está sancionado por el orden jurídico; esto es, que la voluntad de vivir juntos no se manifiesta ante el juez del Registro Civil. Los requisitos para el reconocimiento jurídico de los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de uniones son: 1) Que la pareja haya vivido como si fueran cónyuges durante dos años, y/o 2) Que hayan tenido hijos durante el tiempo en que convivieron como pareja, siempre que ninguno hubiera estado unido en matrimonio o concubinato con otra persona. En resumen, es la unión sexual de dos personas, independientemente de su orientación sexual, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran matrimonio en forma constante por un periodo no menor de dos años, o menor si han tenido hijos.

## VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS

Por lo que hace a los esposos, tenemos en un primer grupo de derechos y obligaciones como cónyuges: el derecho a la vida en co-

mún, el derecho a la relación sexual, el derecho a la fidelidad y el derecho a los alimentos; de igual forma se imponen obligaciones recíprocas respecto de estos derechos, como son la obligación de vivir juntos o de tener el mismo domicilio al que se llamará domicilio conyugal, y en el que ambos gozarán de igual autoridad y derechos; la obligación del débito carnal, como el ejercicio y disfrute de la sexualidad; la obligación de fidelidad que implica una conducta decorosa y evita actos que ataquen la honra y el honor del otro cónyuge; la obligación de dar alimentos, que comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; en este último caso, el cónyuge tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien se encargue del sostenimiento del hogar, y para garantizar el pago de los alimentos podrán demandar ante la autoridad judicial correspondiente el aseguramiento de tales bienes o ingresos; finalmente, existe la obligación de abstenerse de realizar actos que generen violencia familiar.

Por otro lado, el Código Civil establece la obligación de ambos cónyuges para contribuir a los fines del matrimonio, que son: la perpetuación de la especie, que puede o no darse, y la ayuda mutua; el derecho a elegir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, considerando y respetando siempre la opinión de cada uno; el deber que ambos cónyuges tienen de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, pudiendo éstos acordar la forma en que se distribuirá esta obligación, salvo cuando uno de los cónyuges no tenga posibilidad de trabajar o no cuente con bienes de su propiedad, situación en la cual su compañero tendrá la obligación de sostener el hogar íntegramente.

Igualmente, podrán desempeñar cualquier actividad o trabajo, siempre y cuando no dañen la moral de la familia o la estructura de la misma; en caso de desacuerdo entre los cónyuges respecto de este punto, podrán acudir ante el juez de lo familiar, el cual resolverá sobre el problema.

Ambos tienen derecho y capacidad, siempre y cuando sean mayores de edad, para administrar, contratar o disponer de sus bienes (propios) y de ejercitar todas las acciones legales a que tienen derecho conforme con la ley, respecto de dichos bienes. Para esto, ninguno de los cónyuges requerirá del consentimiento o autoriza-

ción del otro, salvo que los bienes sean propiedad de los dos. En el caso de que se trate de cónyuges menores de edad, éstos podrán administrar sus bienes en los términos anteriores, pero requerirán tanto de un tutor, para que se encargue de representarlos en las transacciones judiciales que realicen, como de autorización judicial para venderlos, arrendarlos o hipotecarlos. Cuando se trata de contratos de compraventa entre cónyuges, éstos podrán celebrarlos únicamente si se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes.

Todos los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio son iguales para los cónyuges, independientemente de quién mantenga el hogar o de la cantidad que aporten para su sostenimiento.

Del régimen de bienes bajo el cual se celebre el matrimonio, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes, también pueden derivar derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Éstos fundamentalmente se presentan en el caso de la sociedad conyugal, régimen que puede comprender no sólo los bienes de los que sean dueños al momento de formarla, sino también bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio. Los esposos pueden determinar qué bienes entran a la sociedad conyugal y cuáles no. La sociedad se establece mediante capitulaciones, información que será proporcionada en las oficinas del Registro Civil, y podrá constituirse antes o durante el matrimonio. Las capitulaciones son los pactos que los esposos hacen tanto con el fin de crear entre ellos una sociedad conyugal o una separación de bienes como con el de determinar la forma en que se administrarán los bienes en uno u otro caso. La terminación de la sociedad puede darse por disolución del vínculo matrimonial o antes de la disolución del mismo si así lo acuerdan los esposos, por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges o por cualquier razón que lo justifique a consideración del juez.

Mientras exista la sociedad conyugal, el dominio de todos los bienes que la integran pertenece a ambos cónyuges. No quedan incluidos dentro de los bienes que integran la sociedad conyugal, conforme al Código Civil: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes.

El abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses tiene como consecuencia, para el que abandona, el cese de los beneficios de la sociedad conyugal desde el día en que se declare tal hecho judicialmente, y en caso de que quisiera recuperarlos se requiere de convenio expreso entre los cónyuges ante autoridad judicial, es decir, el juez de lo familiar.

En los casos en que exista nulidad en la sociedad, por no cumplirse con lo dispuesto respecto a la sociedad conyugal, y si los cónyuges hubieran actuado de buena fe, la sociedad conyugal continuará vigente hasta que se dicte sentencia, y ésta se ejecuta ejecutoriada distribuyendo los bienes de la sociedad como corresponde de acuerdo con las capitulaciones y las reglas fijadas en el Código Civil; lo mismo podrá suceder cuando uno solo de los cónyuges hubiere actuado de buena fe, siempre que esto lo beneficie, ya que si no le genera beneficio o lo perjudica, el juez determinará como nula la sociedad conyugal desde el principio. Cuando se promueva la nulidad de un matrimonio y de ello resulte la disolución de la sociedad conyugal, el cónyuge culpable o que hubiera obrado de mala fe no tiene derecho a las utilidades que deriven de la sociedad conyugal, las que corresponderán a los hijos o al cónyuge inocente, y en caso de que ambos hubieren actuado de mala fe, las utilidades de la sociedad corresponderán a los hijos, y en caso de que no los hubiera se repartirán de acuerdo con lo que cada uno de los cónyuges hubiera ingresado durante el matrimonio.

La forma en la que se liquidará la sociedad conyugal será mediante un inventario y la repartición de los bienes; una vez realizado el inventario se procederá a pagar las deudas que la pareja tuviera en favor de terceros, y si algo sobrara se repartirá entre ellos, de la forma convenida en las capitulaciones o al 50%. Al liquidar la sociedad conyugal, si resultaran pérdidas, se procederá a determinar sobre los bienes de cada uno, el monto que les corresponde de éstas, tomando como base las utilidades que debían corresponderles.

En resumen, el objeto del matrimonio es fundar una familia, establecer comunidad de vida permanente entre dos personas, independientemente de su orientación sexual, y la ayuda mutua.

De esta manera, los derechos y obligaciones en el matrimonio son:

- 1) Establecer un domicilio conyugal o común.
- 2) Ayudarse mutuamente.
- 3) Decidir de forma libre y de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.
- 4) Ambos, contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de los alimentos.
- 5) Tener y ejercer en el hogar, bajo condiciones de igualdad, las mismas consideraciones y autoridad.
- 6) Decidir, de mutuo acuerdo, la forma en que se organizará su hogar, la forma en que desean educar a sus hijos, así como la administración de los bienes, sean éstos, propios o que formen parte de la sociedad conyugal y los que sean de sus hijos, en caso de tenerlos.
- 7) Realizar cualquier actividad, siempre que no dañe la moral y la estructura de la familia.
- 8) Evitar actos de violencia intrafamiliar.
- 9) Heredarse recíprocamente, y el derecho a recibir la parte legítima que les corresponde en la sucesión del cónyuge fallecido.

En el caso del concubinato, existen disposiciones que regulan algunos aspectos jurídicos que nacen de este tipo de relación entre los concubinos y sus descendientes.

En primer lugar, podemos señalar la obligación que existe entre los concubinos de darse alimentos, conforme a lo establecido por el propio Código Civil. El monto que ha de pagarse por concepto de alimentos será determinado por el juez, quien tomará como base para la determinación de los mismos, la capacidad para trabajar de los concubinos y su situación económica. También se establece el derecho de cada uno a que se respete su integridad física y psicológica, esto es, a no ser víctimas de violencia intrafamiliar.

En este caso no existe régimen de bienes, pero se equipara a la separación de bienes ya que cada uno entra al concubinato con bienes propios y adquiere bienes con sus respectivos nombres conservando tanto la propiedad como la administración; también se consideran propios de cada concubino, los salarios, sueldos, ganancias por servicios personales, profesionales, comerciales o

industriales. Si alguno de los concubinos causara daño o perjuicio a los bienes o patrimonio del otro, el concubino afectado podrá demandar judicialmente al culpable el resarcimiento del daño.

El testador puede dejar alimentos a la persona con quien hubiera vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores e inmediatos de su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran estado libres de matrimonio. Este derecho sólo subsistirá mientras el superviviente no se case, observe buena conducta, esté imposibilitado para trabajar y/o no tenga bienes suficientes. Si fueran varias las personas que se encontraran en este supuesto, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Cuando los bienes del testador no sean suficientes para dar alimentos a las personas que les corresponda de acuerdo con la ley, el concubino será considerado en el mismo lugar que los hermanos y después de los descendientes y los ascendientes. Para aquellos casos en que la persona que muera no deje testamento; cuando éste sea nulo; cuando en el existente, el testador no haya dispuesto sobre todos los bienes que tenía antes de su muerte, es decir, en los casos de sucesión legítima: la concubina y el concubinario tienen derecho a heredar siempre que cumplan con los requisitos que establece el Código Civil.

Finalmente, todos los derechos y obligaciones que tuviera el concubino fallecido en virtud de un contrato de arrendamiento sobre inmuebles destinados a casa habitación se adquirirán por el concubino que sobreviva o por quienes hubieran habitado real y permanentemente en el inmueble durante la vida del arrendatario.

Por otro lado, la doctrina establece que para que el concubinato sea tomado en cuenta legalmente se requiere contar con el *estado de concubinos*: vivir públicamente como marido y mujer; con una continuidad o permanencia en la relación, que como ya hemos mencionado anteriormente debe ser de por lo menos dos años o habiendo tenido hijos; con un compromiso de fidelidad y de singularidad, esto es, que exista una sola concubina; con la obligación de que los concubinos deben cumplir con los mismos requisitos y deben abstenerse respecto de los impedimentos que existen para el matrimonio.

## Los derechos y obligaciones en el concubinato son:

- 1) Vivir juntos públicamente por cuando menos cinco años o haber tenido hijos.
- 2) Tener un domicilio común.
- 3) Ayudarse mutuamente.
- 4) Tener derecho a los alimentos en vida de los concubinos, a semejanza de los cónyuges entre sí, así como derecho a recibir alimentos por testamento inoficioso.
- 5) Decidir de forma libre y de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.
- 6) Contribuir económicamente ambos al sostenimiento del hogar.
- 7) Tener y ejercer en el hogar, bajo condiciones de igualdad, las mismas consideraciones y autoridad.
- 8) Decidir, de mutuo acuerdo, la forma en que se organizará su hogar, la forma en que desean educar a sus hijos, así como la administración de los bienes y los que sean propiedad de sus hijos, en caso de tenerlos.
- 9) Tener la presunción de paternidad y el reconocimiento de los hijos nacidos durante el concubinato.
- 10) Realizar cualquier actividad siempre que no dañe la moral y la estructura de la familia.
- 11) Evitar actos de violencia intrafamiliar.
- 12) La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se cumpla con los requisitos de tiempo o hayan tenido hijos.
- 13) Derecho a recibir la parte legítima que les corresponde en la sucesión del concubino fallecido.

## VII. DIVORCIO

El divorcio existe cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial que los une, y una vez disuelto les permite volver a contraer nupcias.

Es derecho de los cónyuges, si así lo desean, poder acudir al juez del Registro Civil de su domicilio a *divorciarse por mutuo acuerdo o voluntario administrativo*, siempre que no tengan hijos o que la mujer no se encuentre embarazada; que sean mayores de edad; que ambos libremente decidan divorciarse; que en caso de existir sociedad conyugal, ésta haya sido liquidada y que haya transcurrido un



año desde que contrajeron matrimonio. En este caso, la disolución del vínculo sólo afecta a los cónyuges.

Además, se encuentra *el divorcio voluntario de carácter judicial* que requiere de la intervención de un juez en virtud de la existencia de los hijos o porque los cónyuges son menores de edad. En esta situación, se requiere presentar una solicitud de divorcio al juez de lo familiar, la que deberá llevar adjunto un convenio en el que se establezcan el domicilio de los cónyuges durante el proceso de divorcio; quién se quedará con la custodia de los hijos; los términos de las visitas por el cónyuge que no conserve la custodia; el modo en que se cubrirán tanto la pensión alimenticia provisional (durante el proceso) como la definitiva (una vez dictada la sentencia); determinar si habrá o no obligación de alguno de los cónyuges a dar alimentos al otro y, en su caso, la forma en que habrán de pagarse éstos y los de los hijos, así como la forma en que se liquidará la sociedad conyugal cuando se ejecute la sentencia.

Existe *el divorcio necesario causal* que solicita alguno de los cónyuges en virtud de ocurrir alguna de las causales del Código Civil. Para poder llevarlo a cabo se requiere que exista un matrimonio válido; que se señale como causal una de las establecidas por la ley; que se tenga capacidad jurídica; que no haya habido perdón por parte del cónyuge ofendido; que se acuda ante el juez de lo familiar, y presentar la demanda a tiempo.

Las causales pueden ser: adulterio; que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y no sea reconocido legalmente por su cónyuge; la propuesta del marido de prostituir a la esposa; la incitación o la violencia hecha para que el cónyuge cometa un delito; los actos inmorales ejecutados en los hijos; la existencia de enfermedades de transmisión sexual o dañinas para la salud del otro cónyuge o la de sus hijos, así como la impotencia, la locura o incapacidad mental; la separación del domicilio conyugal por más de seis meses ininterrumpidos sin causa justificada; la separación con causa justificada si se prolonga por más de un año sin que quien abandonara demandare el divorcio, la declaración de ausencia o la de presunción de muerte; las sevicias, las amenazas y las injurias graves; el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio; la acusación calumniosa de delito penado

con más de dos años de prisión; la adicción al juego, alcohol o a las drogas; cometer contra el cónyuge un delito penado con más de dos años de prisión; las conductas de violencia intrafamiliar y el incumplimiento injustificado de las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales en esta materia.

Y por último el divorcio necesario *incausado o unilateral*; esta clase de divorcio es aplicable, por el momento, únicamente en el Distrito Federal, a partir de las reformas al Código Civil, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de octubre de 2008. Cualquiera puede solicitarlo independientemente de la fecha del matrimonio. Se excepcionan los divorcios que ya estaban en proceso al momento de entrar en vigor.

Cualquiera de los cónyuges puede solicitar esta clase de divorcio ante la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita, pero únicamente después de un año de que se haya celebrado el matrimonio, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por el Código Civil. La novedad en este caso es que sólo se requiere la voluntad y consentimiento de uno de los cónyuges para solicitar el divorcio. No es necesario el consentimiento del otro para iniciar el juicio y dictar la sentencia. La única condición es que se notifique la demanda y los términos de la propuesta de convenio de divorcio al esposo o esposa que no lo solicitó. En caso de que uno o varios de los puntos de la propuesta de convenio no fueran aceptados por uno o ambos cónyuges, el juez de lo familiar dicta la sentencia de divorcio, y después, en otras audiencias, les otorga derecho a cada uno de plantear sus argumentos, para llegar a un acuerdo; es decir, se pueden iniciar pequeños procedimientos después del juicio de divorcio para solucionar las diferencias sobre el convenio. A estos procedimientos se les llama incidentes del juicio de divorcio. Por tanto, el cónyuge que de manera unilateral decide ejercitar la acción de divorcio debe:

- 1) Presentar la solicitud ante la autoridad competente; el juez de lo civil o lo familiar.
- 2) Acompañar su solicitud de la propuesta de convenio en la que se regule lo relacionado con las obligaciones, deberes y dere-

chos, que deben considerarse como resultado de la disolución del matrimonio. El convenio debe contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Designación de quien tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.
- b) Forma en que el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá su derecho de visita o convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.
- c) El modo de atender la obligación alimentaria hacia los hijos y, en su caso, hacia el otro cónyuge a quien deba darse alimentos. Deberá especificarse la forma, lugar y fecha de pago de la pensión, así como la garantía que asegure su cumplimiento.
- d) El nombramiento del cónyuge que permanezca en el domicilio conyugal, en su caso.
- e) Forma en que se distribuirán los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación, así como la forma de hacerlo, al exhibir para ello, en caso de haberlas, las capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo y proyecto de partición.
- f) En el caso del régimen de separación de bienes, la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios durante el matrimonio o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los del otro cónyuge.

El juez de lo familiar resuelve atendiendo las circunstancias del caso concreto, supliendo las deficiencias y omisiones de las partes en el convenio señalado.

### 1. *Los efectos del divorcio voluntario*

- 1) Disolución del vínculo matrimonial.
- 2) El caso de los divorcios voluntarios (administrativo y judicial) los cónyuges pueden volver a casarse un año después de haberse dictado sentencia de divorcio.
- 3) Por lo que hace a los bienes, se debe liquidar la sociedad conyugal con 50% para cada parte, o como se estipula en las capitulaciones, en el caso del divorcio judicial, la liquidación queda esta-

blecida en el convenio de divorcio. En el caso de la separación de bienes no hace falta convenir sobre éstos, salvo que se hubieran adquirido bienes en copropiedad, los que se liquidarían como si se tratara de bienes de sociedad conyugal.

- 4) La mujer tendrá derecho a alimentos por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes, no contraiga matrimonio o se una en concubinato.
- 5) El mismo derecho tiene el hombre, siempre que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes o no se case nuevamente o se una en concubinato.
- 6) En caso de que haya hijos, ambos cónyuges conservarán la patria potestad.
- 7) En el convenio de divorcio, los cónyuges establecen quién conservará la custodia, cuáles serán las condiciones de las visitas y los alimentos para el excónyuge y/o los hijos.

## 2. *Los efectos del divorcio necesario*

- 1) Disolución del vínculo matrimonial.
- 2) En el caso del divorcio necesario, el cónyuge inocente queda en libertad de volverse a casar de inmediato si así lo desea. La cónyuge inocente deberá esperar 300 días para volver a casarse a partir de que se presentó la demanda de divorcio (para evitar problemas de paternidad con respecto a los hijos que nazcan 180 días después del matrimonio o 300 días después de disuelto el matrimonio). Por su parte, el cónyuge culpable deberá esperar dos años para poder casarse nuevamente.
- 3) El cónyuge inocente conservará todo lo que le hubiere dado su esposo (a) y podrá reclamar lo pactado o prometido en su provecho. El cónyuge culpable perderá todo lo que se le hubiere dado por parte de su esposo (a) o por otro, en consideración a éste (a).
- 4) Una vez que se ejecute la sentencia, se debe proceder a la división de los bienes que integran a la sociedad conyugal en 50% o como lo acuerden los ex cónyuges, siempre que no sea uno solo de los consortes el que reciba todas las utilidades o que uno solo de ellos deba responder por las pérdidas y deudas comunes, o que deba responder con un monto superior al que proporcionalmente le corresponda, de acuerdo con el capital o utilidades derivadas de la sociedad conyugal.
- 5) El cónyuge inocente tiene derecho a que el otro le proporcione alimentos; para determinar el monto de los alimentos, el juez tomará en cuenta la situación económica de ambos y su capacidad para trabajar. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho

- a recibir alimentos; si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos del otro.
- 6) Cuando el divorcio origine daños y perjuicios a los intereses patrimoniales, económicos o morales del cónyuge inocente, éste tendrá derecho a exigir ante el juez la reparación del daño como consecuencia de un hecho ilícito en los términos del Código Civil.
  - 7) El cónyuge inocente siempre conserva la patria potestad de los hijos.
  - 8) El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen, para con sus hijos, entre ellas, contribuir a la subsistencia y a la educación de ellos hasta la mayoría de edad. El cónyuge culpable pierde la patria potestad cuando incurra en adulterio; en la prostitución de la esposa; en la incitación o la violencia para que la esposa cometa un ilícito; en la corrupción de los hijos y la tolerancia de la misma; en la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; en un delito infamante que tenga pena de prisión de más de dos años; en los hábitos de juego, embriaguez o drogadicción. Se suspende al cónyuge culpable el ejercicio de la patria potestad cuando dé origen a una causa que sea suficiente para pedir el divorcio y que dé como consecuencia que el cónyuge inocente abandone el domicilio conyugal por más de un año; por la declaración de ausencia legalmente hecha; por la sevicia, las amenazas y las injurias graves; por la negativa de cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio (artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal); por la acusación calumniosa de un delito que tenga como pena más de dos años hecha por el cónyuge; por cometer en contra de la persona o bienes del cónyuge un delito punible, o si lo comete otra persona, siempre que la pena exceda de un año de prisión. En los casos de suspensión, la patria potestad se recupera después de la muerte del cónyuge inocente.

### 3. *En el concubinato*

En virtud de los derechos y obligaciones que el propio código reconoce a los concubinos, existen acciones que éstos pueden ejercitar ante un juez en caso de que deseen separarse. Como ya vimos, son susceptibles de ser presentados ante un juez de lo familiar los asuntos relativos a los alimentos, a la custodia de los hijos, a la patria potestad de los hijos y los de violencia intrafamiliar.

Esta posibilidad la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles, que señala que las medidas de separación como acto pre-judicial pueden ser solicitadas tanto por la concubina como por el concubinario; el requisito necesario es que el concubino que está solicitando las medidas al juez interponga, dentro de los 15 días siguientes, una demanda ante los juzgados de lo familiar o una denuncia penal o querrela en contra de su pareja; como por ejemplo una demanda de alimentos, de custodia de los hijos o una por violencia familiar, o tanto una denuncia penal como una querrela por actos de violencia intrafamiliar en contra del concubino o sus hijos ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

De igual modo, el concubino que solicite la separación con motivo de un juicio del orden familiar podrá pedir al juez, además de la separación provisional, que asegure los alimentos tanto para él como para los hijos, que dicte las medidas para proteger los bienes que le pertenecen, así como aquellas que sean necesarias en caso de que la concubina se encuentre embarazada (paternidad), que se determine quién tendrá la custodia temporal de los hijos (durante el proceso), que establezca la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los concubinos y las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Los efectos de la separación en el concubinato son:

- 1) La mujer tendrá derecho a los alimentos por el mismo tiempo que duró el concubinato, siempre que no tenga ingresos suficientes, no contraiga matrimonio o se una en concubinato.
- 2) El mismo derecho tiene el hombre, siempre que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes o no se case o se una en concubinato nuevamente.
- 3) En caso de que haya hijos, ambos concubinos conservarán la patria potestad.
- 4) Al entablar la demanda ante el juez de lo familiar, el concubino demandante establece sus peticiones en lo relativo a la custodia, las condiciones de las visitas y los alimentos para los hijos o la patria potestad.
- 5) En el caso de los bienes, cada quien conserva lo que aportó al concubinato, así como los bienes que respectivamente tengan con su nombre y de los que sean su propiedad; en caso de que tengan bienes de los que ambos sean propietarios, se considera

que los detentan en copropiedad, por lo que habrán de liquidarlos en 50%.

## VIII. FILIACIÓN

La filiación es la relación jurídica que existe entre ascendientes y descendientes, como es el caso de los padres y los hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, pero en un sentido estricto podemos hablar de la relación padre-hijo; ésta representa necesariamente el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de la procreación, y por tanto son exigibles entre padres e hijos. Esta relación filial es la que da origen al parentesco, a la patria potestad y a partir de la cual se establece una comunidad de carácter familiar que identifica a los grupos dentro de la sociedad.

La filiación se comprueba mediante el reconocimiento que hacen los padres de sus hijos. Con tal fin, el padre y/o la madre tienen *obligación de registrar* a sus hijos ante el juez del Registro Civil dentro de los seis meses a partir de su nacimiento. En caso de que no fuera posible registrar a los hijos por parte de los padres, lo deberán hacer primero los abuelos paternos; a falta de éstos, los abuelos maternos. En todo caso siempre se realizará el registro con certificado de nacimiento o constancia de parto, en el formato establecido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en que consten nombre y firma del médico cirujano o de las matronas o parteras que hubieran asistido a un parto, o los jefes de familia en cuyo hogar se hubiera dado el alumbramiento.

Una vez que el juez del Registro Civil tenga conocimiento del nacimiento, procederá a realizar las diligencias necesarias con el fin de expedir el acta de nacimiento correspondiente. En el concubinato, las obligaciones y derechos que nacen de la filiación surten efecto a partir del reconocimiento que se haga de los hijos mediante su registro ante el juez del Registro Civil, puesto que no existe un acta de matrimonio.

Podemos establecer que el concepto de filiación es la relación de derecho que existe entre el padre y/o la madre y sus hijos. A partir de la filiación se establecen y regulan derechos tales como

los de conocer nuestro origen, saber quiénes son nuestros progenitores; tener un nombre y los apellidos de nuestro padre y/o madre; a ser alimentados por ellos; a recibir nuestra parte de la herencia y los alimentos que establece la ley, y a tener, en caso dado, vínculos con alguna de las familias de origen que en la medida de sus posibilidades, y conforme con la ley, nos proporcione los medios para poder tener una vida plena que nos permita desarrollarnos integralmente. Por tanto, existe la obligación de los progenitores en cuanto al cumplimiento de los derechos de sus hijos.

Respecto a la adopción, en el caso de la adopción plena, ya sea que se trate de un matrimonio o de una persona soltera, los derechos y obligaciones que nacen de los estados de padres e hijos son exactamente los mismos que los existentes entre padres, parientes e hijos consanguíneos. En el caso de la adopción simple, los derechos y obligaciones se restringen al adoptante y al adoptado, y a los parientes consanguíneos del adoptado. Asimismo, en este tipo de adopción la filiación quedará establecida mediante el acta de adopción expedida por el juez del Registro Civil, la que será ordenada en la sentencia hecha por el juez de lo familiar que conoció del procedimiento de adopción. En la adopción plena, se levantará por parte del juez del Registro Civil un acta, como si fuera de nacimiento, en los mismos términos de las que se expiden para los hijos consanguíneos.

Los padres pueden reconocer a sus hijos antes, durante o después de su matrimonio, pero el matrimonio posterior al nacimiento de los mismos hará que se tengan a los hijos como nacidos de matrimonio; este mismo derecho lo tienen también tanto los hijos que hubieran muerto a la celebración del matrimonio, si dejaron descendientes, como los hijos concebidos pero que aún no han nacido, siempre que al casarse, el padre declarara que reconoce al hijo de quien la mujer está embarazada. En caso de que el reconocimiento se haga después del matrimonio, el hijo adquiere todos sus derechos desde el día en que se casaron sus padres.

El hijo tiene acción jurídica para exigir de su progenitor o progenitores el reconocimiento como hijo de ellos, esto es, su estado de hijo; de igual forma, el progenitor que fuera molestado en sus derechos de padre o despojado de ellos, sin que exista una



sentencia judicial que así lo determine, tendrá acción legal para ampararse y/o para reclamar la restitución de tales derechos. Por su parte, el presunto progenitor podrá promover juicio de contradicción de paternidad; cualquier otra forma de desconocimiento es nula, manteniéndose vigentes todos los derechos y obligaciones que de la filiación se desprendan.

Respecto a los hijos que el Código Civil regula como nacidos fuera del matrimonio, se señala que la filiación nace en relación con la madre por el solo hecho del nacimiento. En cuanto a este vínculo, con respecto al padre, se establece que sólo podrá crearse mediante el reconocimiento voluntario que éste haga del hijo o por una sentencia que declare la paternidad. Podrán reconocer a sus hijos los que cuenten con la edad exigida para contraer matrimonio; los menores de edad podrán reconocer a sus hijos, siempre que cuenten con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, o en su caso con el de los tutores, y a falta de éstos con la autorización del juez. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si el reconocimiento se hiciera en un testamento y éste fuera revocado, no se tendrá por revocado el reconocimiento. Cuando se compruebe que el reconocimiento hecho de un hijo resulta en perjuicio de éste, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción contradictoria con el fin de proteger el interés superior del niño. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor de edad sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo se puede dar en los casos de que haya existido raptó, estupro o violación; cuando la época del delito coincida con la de la concepción del hijo; cuando la persona es tratada, presentada y ha vivido como hijo (a) del presunto padre; cuando el hijo fuera concebido durante el tiempo que la madre compartió el mismo techo, viviendo como esposos, con el presunto padre, y cuando el hijo tenga en su favor un principio de prueba de paternidad contra el presunto padre.

En el caso concreto de la investigación de la maternidad, es permitido realizarla a los hijos nacidos fuera del matrimonio y a sus descendientes, pudiendo utilizar para ello cualquier medio de

prueba. Existe sólo un impedimento para que la investigación de la maternidad se realice y se presente en el caso concreto en que la investigación tenga por objeto imputar la maternidad a una mujer casada, salvo en los casos en que ésta se presume de una sentencia civil o penal. Tanto ésta como la acción de investigación de la paternidad sólo pueden ejercitarse durante la vida de los presuntos padres; en caso de que éstos hubieran muerto durante la minoría de edad del hijo, éste tendrá cuatro años a partir de haber cumplido 18 años para ejercitar estas acciones.

En el caso concreto del concubinato, se consideran hijos del concubinario y de la concubina los nacidos después de 180 días contados a partir de que empezó el concubinato, y los nacidos 300 días después de que terminó la convivencia entre los concubinos. El estado de hijo se podrá probar demostrando que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo de aquél y que se han proporcionado medios para su subsistencia, educación y establecimiento.

## IX. PARENTESCO

Como ya lo mencionamos, la filiación es la que da origen al parentesco, y éste es una situación permanente que se establece entre dos o más personas como consecuencia de llevar la misma sangre (por vínculo de consanguinidad), por el matrimonio (afinidad) o por la adopción (civil), de conformidad con el Código Civil.

El parentesco de sangre (por consanguinidad) es un hecho natural en virtud de la procreación, que además de ser reconocido socialmente, también lo es por el ordenamiento jurídico al atribuirle el carácter de requisito para que se puedan establecer relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, y asimismo ser reconocido como fuente de derechos y obligaciones entre los mismos. Los otros dos tipos de parentesco tienen las mismas consecuencias, pero éstas derivan del matrimonio y de la adopción, es decir, ya no de una situación biológica sino de dos instituciones jurídicas creadas y reguladas en el Código Civil con el fin de brindar seguridad y estabilidad a la familia.

En el caso del concubinato, las obligaciones y derechos que nacen del parentesco surten efecto a partir del reconocimiento de los hijos que sólo uno o ambos padres hagan mediante su registro ante el juez del Registro Civil, el cual expedirá su acta de nacimiento, independientemente del parentesco natural (consanguíneo) o por afinidad que pueda presentarse de los hijos con sus progenitores y los familiares de éstos.

Las líneas del parentesco son rectas entre ascendientes y descendientes (padres-hijos, abuelos-nietos, etcétera), y transversales entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un progenitor o tronco común (hermanos, primos, tíos, sobrinos, etcétera). Cada generación forma un grado y el conjunto de grados forma lo que se conoce como líneas del parentesco; por ejemplo, en los grados de las líneas rectas ascendente y descendente, el bisabuelo es el tronco común, los abuelos son la primera generación, los padres son la segunda generación, los nietos son la tercera generación; esto es, entre el hijo (descendente) y el bisabuelo (ascendente) existen tres grados de diferencia; entre el hijo y el abuelo dos grados, y entre el hijo y el padre un grado de diferencia generacional.



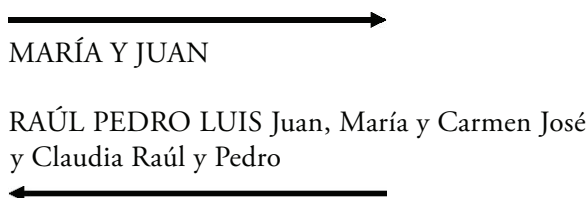
MARÍA Y JUAN

RAÚL PEDRO LUIS

Juan, María y Carmen José y Claudia Raúl y Pedro



En el caso de las líneas transversales ascendente y descendente, los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, y contando el número de personas sin incluir al tronco común; por ejemplo, en el caso de que se quiera conocer la relación entre el sobrino y el tío: a partir del sobrino se sube hasta el ascendiente común (abuelos) y de ahí se desciende por el otro lado hasta llegar al tío (formándose un ángulo), y entonces se cuenta el número de personas con exclusión del tronco común; de esta manera, un hermano tiene dos grados de distancia con otro hermano, tres grados de distancia con el tío, hermano de su padre, y cuatro grados con el primo hermano.



Puede definirse al parentesco como la relación jurídica que une a una persona con otra, como consecuencia de un nexo consanguíneo (hijos, hermanos, abuelos, etcétera), porque siendo cónyuge se le considera pariente en el mismo grado que su consorte con respecto a la familia de este último (nuera y suegra (o), yerno y suegro (a), cuñados, primos, tíos, etcétera) o porque no teniendo ninguno de los vínculos anteriores se le asimile a ellos mediante la adopción. El parentesco permite establecer el orden, en virtud de la cercanía, es decir, líneas y grados en que los familiares podrán exigir o deberán cumplir con los derechos y obligaciones derivados de la filiación o bien establecer los casos en que se generen prohibiciones como las relativas al matrimonio y la adopción.

## X. ALIMENTOS

Se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo; éstos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley. La

primera en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveérselos él mismo. Se reconoce que los alimentos son indispensables para que quien no pueda sobrevivir por sí mismo, lo haga, y habrá de proporcionarlos en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tienen parentesco.

La obligación de dar alimentos es recíproca, por lo tanto, quien da los alimentos tiene el mismo derecho de exigirlos. Los alimentos comprenden tanto la comida como el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Por lo que hace a los menores, también incluyen los gastos que sean necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión.

Como ya dijimos, se deben alimentos los cónyuges y concubinos; también los padres están obligados con los hijos, y por falta o imposibilidad de éstos, tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Asimismo, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y por falta o imposibilidad de éstos, tendrán la obligación los descendientes más próximos en grado (como los nietos o los bisnietos). Cuando ni los ascendientes ni los descendientes estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos del padre y la madre, y por falta de alguno de éstos, en los que fueran de madre o de padre en el caso concreto. Finalmente, a falta de todos ellos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos) tratándose de menores de edad, hasta que cumplan la mayoría de edad; igualmente conservan esta obligación permanentemente respecto de sus parientes incapaces (enfermedades o desórdenes de carácter mental).

En el caso de la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de proporcionarse los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, y en el caso de la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes y el adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos.

Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y con las necesidades de quien los recibe. La cuantía de éstos será determinada por convenio o sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, por ejemplo, en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso por el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno, tomando como base las posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores pudiera pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación; si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el juez repartirá el importe entre ellos.

Cuando quien proporciona los alimentos no se encontrara presente para pagarlos, o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera de acuerdo con la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El deber de proporcionar alimentos termina cuando quien tiene la obligación no cuenta con los medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra quien debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos; en estos dos últimos casos la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento de ésta y por causa injustificable.

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo,

en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se requiere un medio judicial, es decir, a través de una determinación del juez de lo familiar e incluso con la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

Así, como conclusión, los alimentos son una obligación y un derecho regulado por la ley entre cónyuges, concubinos, padres e hijos o entre determinados parientes, que tiene por objeto que uno o varios de ellos proporcionen en caso de necesidad todo lo que sea necesario e indispensable para que sobreviva y para su desarrollo pleno a otro miembro de la familia, siempre sobre la base de sus posibilidades. Es a través de este derecho y obligación recíprocas que se protegen fundamentalmente los derechos a una vida plena y a la educación. Los alimentos están constituidos por la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria. Cuando éstos se piden para los hijos, también deben contemplarse los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados con su sexo.

## XI. LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad es un derecho y al mismo tiempo una obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de éstos. El significado de la palabra se puede traducir como el poder que los padres tienen sobre sus hijos incapaces, los menores de edad hasta la edad de 18 años o hasta que éstos se emancipen (la emancipación es cuando un menor de edad en virtud de haber contraído matrimonio deja de estar sometido a la patria potestad de sus padres al igual que sus bienes; sin embargo, para vender, arrendar o realizar negocios con sus bienes requerirá de autorización judicial y de un tutor). La patria potestad no es renunciable y sólo podrá negarse el ejercicio de la misma a los mayores de sesenta años cumplidos o cuando su mal estado habitual les impida ejercer adecuadamente la patria potestad.

Está dispuesto por la ley que en el ejercicio de la patria potestad debe existir entre ascendientes y descendientes, tutores y pupilos una relación de respeto y consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad o condición.

El objeto del ejercicio de la patria potestad se puede traducir, entre otros, en el derecho o facultad de corregir a los hijos o a las personas que están sujetos a ella, y en el derecho a administrar los bienes de los mismos, así como a recibir la mitad de las ganancias que se obtengan en la administración de los bienes cuando éstas no hayan sido productos o adquisiciones derivadas del trabajo del titular o propietario; en este aspecto, el juez de lo familiar tiene facultades para dictar las medidas que sean necesarias con el fin de impedir que se derrochen o se disminuyan los bienes del menor sobre el que se tiene la patria potestad. Además, los padres o quienes ejerzan la patria potestad no pueden vender, arrendar o hipotecar los bienes del hijo, salvo en aquellos casos en que exista una real necesidad o se obtenga un beneficio para el menor, previa autorización del juez.

Por otro lado, la patria potestad también se explica como la adquisición de ciertas obligaciones, por ejemplo: la obligación de educar convenientemente a sus descendientes; la obligación de dar un buen ejemplo de vida; la obligación mutua de tenerse respeto, y la obligación de los descendientes sujetos a la patria potestad de vivir al lado de quienes la ejercen, y sólo podrán abandonar el domicilio cuando el juez de lo familiar lo autorice o cuando contraigan matrimonio siendo aún menores de edad.

Debe quedar claro que aunque se reconoce el derecho de corregir, esto no implica que en el ejercicio de tal derecho se inflijan a los hijos actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psicológica o que impliquen actos de violencia familiar.

Todo menor de edad necesariamente está sujeto a la patria potestad de alguno de sus ascendientes hasta que alcance la mayoría de edad, y en caso de que no existiera ascendiente que la ejerciera, el juez de lo familiar determinará lo conducente.

En un primer término, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres, si por alguna razón alguno de ellos no puede ejercerla lo hará el otro (el padre o la madre según sea el caso).



En ausencia de ambos padres, el ejercicio de la patria potestad corresponderá entonces a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar (abuelos paternos o maternos). Si no hay quien ejerza la patria potestad en estos términos, entonces se nombra tutor, que podrá ser alguno de los hermanos, de preferencia los que sean de padre y madre, y a falta de éstos los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos o primos hermanos).

La patria potestad sobre la persona del menor adoptado la ejercerán, si se trata de adopción simple, únicamente el o los adoptantes, y en el caso de la adopción plena, los adoptantes, y de ser necesario, como ya se explicó antes, los ascendientes de éstos como si se tratara de un hijo consanguíneo.

Cuando quienes deben ejercer la patria potestad no lo hagan como corresponde, y especialmente cuando no cumplan con la obligación de respeto y de proporcionar una educación conveniente y adecuada, se podrá dar aviso al agente del Ministerio Público de lo familiar para que tome las medidas necesarias y promueva ante el juez de lo familiar las acciones que beneficien a los hijos.

Los que están sujetos a la patria potestad no pueden acudir a juicio, ni contratar, ni vender, rentar, hipotecar o realizar transacción jurídica alguna sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad. En caso de que exista conflicto entre quienes la ejercen y el menor, se podrá acudir ante el juez de lo familiar para que resuelva sobre la diferencia.

Finalmente hablaremos sobre las formas de extinción, pérdida, limitación y suspensión de la patria potestad. En primer lugar, el ejercicio de la patria potestad se acaba por muerte de quién la ejerce, si no hay otra persona en la que recaiga, con la emancipación del menor por matrimonio o bien por la mayoría de edad del hijo; en segundo lugar, se pierde, por resolución del juez de lo familiar, cuando el que la ejerce sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, *en los casos de divorcio, tomando en cuenta los actos de violencia familiar* y las medidas de seguridad necesarias para proteger a los hijos de tales actos; cuando las costumbres depravadas, viciosas, los malos tratos y el abandono por parte de quienes

ejercen la patria potestad pongan en peligro la salud, la seguridad o la moral del menor, aun cuando estos actos no estuvieran considerados como delitos; por exposición (por ejemplo, cuando se deja en un espacio público a un recién nacido sin ningún dato que pueda revelar su origen o filiación) o por abandono por más de seis meses (por ejemplo, cuando queden solos en una casa al cuidado de otros menores, o cuando los dejen al cuidado de un pariente o de algún conocido y no regresen por ellos); cuando quien la ejerza sea condenado por un delito donde el menor sea la víctima y cuando quien la ejerce sea condenado dos o más veces por un delito grave; en tercer lugar, la patria potestad podrá ser limitada en caso de que quien la ejerza incurra en las conductas de violencia intrafamiliar contempladas en el Código Civil, y, finalmente la patria potestad se suspende por incapacidad de quien debe ejercerla, declarada por un juez; por la declaración de ausencia declarada por un juez y por sentencia condenatoria en la que se condene expresamente a la suspensión de este derecho, al desaparecer alguna de las situaciones anteriores que haya dado causa a la suspensión, se recuperará el ejercicio de la patria potestad siempre con conocimiento y autorización del juez que declare tal hecho.

Quienes ejercen la patria potestad y contraigan nuevo matrimonio conservarán el ejercicio de la misma; sin embargo, el nuevo cónyuge no tendrá este derecho sobre los hijos del matrimonio anterior de su esposo o esposa.

En resumen, la patria potestad es una institución jurídica que tiene como base la filiación. Es a través de ésta que se establece un conjunto de derechos y obligaciones al padre, a la madre y a los abuelos, tanto paternos como maternos, en el orden que determine el juez de lo familiar, con el fin de cumplir con el deber de crianza, custodia, cuidado y educación de sus hijos (nietos, hermanos o pupilos), así como el de administrar sus bienes y su representación hasta su mayoría de edad o su emancipación.

Cuando exista separación o divorcio de quienes ejercen la patria potestad, ambos seguirán teniendo el ejercicio de la misma y deberán continuar en el cumplimiento de los deberes que ésta les impone, sin embargo, se podrá acordar por convenio entre

los ascendientes o por resolución del juez de lo familiar sobre lo relativo a la guarda, la custodia y las visitas con respecto a los hijos.

Los que ejercen la patria potestad tienen el derecho, aun cuando no tengan la custodia de los menores, a la convivencia con sus descendientes, excepto cuando dicha convivencia represente un peligro para la integridad física, psicológica o moral del menor. Por lo tanto, no podrá impedirse ni a los padres o ascendientes ni a los hijos o descendientes la convivencia mutua sin causa justificada y mediante la intervención del juez de lo familiar, quien deberá resolver en atención al interés superior del niño. Es por esto que sólo mediante resolución judicial podrá perderse, suspenderse o limitarse el ejercicio de la patria potestad.

## XII. GUARDA, CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA

Se refiere a la combinación de derechos reconocidos y obligaciones establecidas para los padres en el derecho familiar, y que son decretadas por el juez civil o familiar, con el fin de garantizar el cuidado y desarrollo integral de los hijos, así como la convivencia con ellos en la vida diaria, en este caso, como resultado del divorcio de sus padres o su separación, tratándose de concubinato.

En el caso del divorcio voluntario contencioso y del necesario causal, la guarda y custodia de los hijos se resuelven en el mismo juicio de divorcio. En el necesario unilateral o unicausal puede resolverse en el mismo juicio en el que se decreta el divorcio si los padres se ponen de acuerdo sobre las condiciones del convenio y el juez lo aprueba, o en un juicio aparte, ya habiéndose dictado la sentencia de divorcio, en caso de que no exista el acuerdo y el juez tenga que intervenir en el mejor interés de los hijos.

El juez familiar debe resolver a quién designa el cuidado de los hijos de común acuerdo con lo establecido por los padres; en todos los estados de la República, *la guarda y custodia se asigna a uno de los padres y al otro el derecho de visita*. Por ejemplo, en el Distrito Federal, ambos padres pueden compartir la guarda y

custodia, mediante la figura de la *custodia compartida* a través de la celebración de un convenio. La custodia compartida permite que los padres lleguen a acuerdos considerando el interés primordial de los hijos y las condiciones particulares de los padres para ejercer la guarda y custodia en condiciones de equidad e igualdad.

En la realización del convenio de custodia compartida, los padres pueden ser asesorados por sus abogados (cuando existan), por los Centros de Justicia Alternativa estatales o por mediadores certificados.

Cuando los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida, el juez, en la sentencia de divorcio, debe garantizar que ambos padres cumplan con las obligaciones de crianza, convivencia y protección de los hijos, sin que ello altere o ponga en riesgo la armonía en su vida cotidiana.

En los casos en que no exista custodia compartida, la guarda y custodia, así como el derecho de visita, deberán ser decretados por el juez familiar en la sentencia definitiva que pone fin al juicio en esta materia. Para ello deberá considerar los términos del convenio presentados en la demanda, o en caso de no haber acuerdo entre los padres, será él quien decida los términos y condiciones que considere adecuados, aplicando el principio del interés superior del niño.

Al inicio del juicio en que se demanda la guarda y custodia, habiéndose presentado en la demanda el convenio propuesto por el demandante o cuando no haya acuerdo entre los padres, lo primero que el juez debe hacer es establecer provisionalmente las condiciones del ejercicio de la guarda y custodia durante el proceso del juicio de divorcio, así como del derecho de convivencia con los padres. La resolución respectiva se da a conocer en una audiencia, en la que estarán presentes los cónyuges; se toma en función de la información obtenida tanto de ellos como de sus hijos, quienes tienen derecho a ser escuchados en los asuntos que involucran sus derechos.

El criterio generalmente aplicado cuando no hay acuerdo respecto a la guarda y custodia es que los hijos menores de doce años queden al cuidado de la madre. En el caso de que la madre carezca de recursos económicos o materiales, esto no será considerado

como un motivo que justifique descartar la asignación de la custodia. La excepción a la aplicación del principio de preferencia de la madre sólo se aplicará cuando haya sospecha o se confirme la existencia de violencia familiar generada por ella o exista riesgo de poner en peligro el normal desarrollo de los hijos, es decir, su integridad física, psicoemocional, sexual o moral.

El padre al que no se le asigne la guarda y custodia podrá convivir con sus hijos al establecerse el derecho de visitas, tal y como lo señale el juez en su resolución, considerando, en su caso, diversos días de la semana fuera del horario escolar para que no desatiendan sus labores escolares. Igualmente, en forma equitativa o en condiciones de igualdad, debe regularse la convivencia durante los fines de semana, periodos de vacaciones escolares y días festivos alternándolos con los padres.

La excepción a este derecho se presenta cuando la convivencia pueda implicar un riesgo para los hijos, por ejemplo, como ya mencionamos, en casos de violencia familiar o situaciones que pongan en peligro su integridad física, psicoemocional, sexual o moral. Ante la sospecha de estos acontecimientos y con el fin de proteger a los niños y niñas, el juez debe ordenar que durante el juicio, las convivencias tengan lugar en los centros e instituciones destinados para ello, por ejemplo, en el Distrito Federal, en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en los estados, en los lugares regularmente señalados para ello por las leyes, en particular la de violencia familiar.

En los casos de violencia familiar, el juez pedirá a los padres que lleguen a un acuerdo para evitar repetir estos actos y, en caso de que no lo hicieran, determinará las medidas que considere necesarias para proteger a los hijos o al padre receptor de la violencia, de manera provisional o en la sentencia definitiva. En la adopción de estas medidas de seguridad, el juez debe evaluar los informes que sobre cada caso concreto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que participen en el juicio, incluyendo la opinión del Ministerio Público en materia familiar que representa a los niños, niñas y adolescentes.

Los principios que rigen las decisiones y la sentencia definitiva sobre la persona que tenga a cargo la guarda y custodia deben basarse en el bienestar y el interés superior de los hijos.

Al final del juicio, el juez debe resolver, por medio de la sentencia definitiva y una vez analizada toda la información, sobre quién ejercerá la guarda y custodia en los términos de la convivencia con los hijos y las condiciones del derecho de visita, mediante la aplicación del interés superior del menor.

El progenitor que tenga la guarda y custodia dispondrá de toda la autoridad para decidir sobre todos los asuntos concernientes a los hijos a lo largo de sus vidas diarias, por ejemplo, autorizar una cirugía, otorgar los permisos relacionados con actividades sociales o asuntos escolares, decidir sobre clases extracurriculares, métodos disciplinarios, cuidados médicos, viajes, entre otros.

En el caso de los viajes al extranjero, el padre que tiene la guarda y custodia de los hijos debe obtener el consentimiento escrito y presencial, ante la autoridad del servicio de Relaciones Exteriores, de aquel que tiene el derecho de visita y viceversa para que los hijos menores de edad puedan salir del país; así lo requiere la Secretaría de Relaciones Exteriores, encargada de expedir los pasaportes. Esto es necesario para evitar que uno de los padres se vaya del país, llevándose con él a sus hijos, lo que puede dar lugar al delito de sustracción de menores. En los viajes por el interior de la República sólo se requiere informar al otro padre al respecto y que el otro esté de acuerdo, pero no se requiere de mayor formalidad jurídica.

Quien tenga el derecho de visita podrá y deberá ejercer el cuidado físico e integral de los hijos en el tiempo designado para la visita, como vacaciones, fines de semana, fiestas o días en que los tenga a su cargo por la tarde después de la escuela, por mencionar algunas situaciones, objeto de los acuerdos que influyen en la convivencia de los menores con uno o ambos padres, e igualmente podrá resolver sobre las cuestiones del día a día durante los tiempos de convivencia fijados en el régimen de visitas.

Una obligación fundamental, en este caso, es llevar a los hijos de regreso a su domicilio permanente; el que comparten con el

progenitor que tiene a su cargo la guarda y custodia, en los términos acordados tanto en la sentencia del juicio de la materia.

Aquel padre que impida la convivencia del otro con los hijos, ya sea mediante la retención o sustracción de los menores, incurre en el incumplimiento de resoluciones judiciales, así como en el delito de sustracción de menores, cuya consecuencia puede implicar la suspensión, limitación o pérdida de la guarda y la custodia o del derecho de visita, además de las penas establecidas en los códigos penales. Los padres tienen la obligación de informarse recíprocamente sobre los cambios de domicilio y teléfono, e informarlo de igual forma al juez para garantizar el derecho de convivencia con los hijos.

El delito de sustracción se comete cuando uno de los padres, de forma unilateral, es decir, sin consentimiento del otro, traslada a los hijos a un lugar distinto de aquel en el que reside con quien ejerce su guarda y custodia o de aquél en el que viven durante la convivencia del derecho de visita, sin estar autorizado para hacerlo por el juez civil o familiar. Como consecuencia, se debe llevar a cabo un procedimiento de restitución que además implica la pérdida de derechos del padre que los retiene o sustrae.

La sentencia definitiva del juez sobre la guarda y custodia, así como del derecho de visita con los hijos deberá contener:

- 1) La determinación de cuál de los padres continuará utilizando la vivienda familiar y la obligación del otro padre de informar sobre el lugar de su residencia.
- 2) Lo relativo a los derechos y deberes que corresponden a quien ejercerá la guarda y custodia, el derecho de los hijos a convivir con ambos padres y las condiciones para ello (este derecho sólo podrá ser limitado o suspendido cuando exista riesgo para los hijos).
- 3) Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro su integridad física, psicoemocional, sexual o que impida su sano desarrollo.
- 4) Las precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la pensión alimenticia de los hijos.
- 5) Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, las

cuales podrán ser suspendidas o modificadas a consideración del juez cuando cambien las circunstancias que causaron la suspensión o la limitación de la guarda y custodia o del derecho de convivencia en el juicio.

En resumen, en el caso de la guarda y custodia y el derecho de visita, con base en el interés superior de la infancia, los hijos quedarán bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, y el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y convivencia con el menor conforme a las modalidades previstas en el convenio de divorcio o de guarda y custodia o en la resolución judicial.

### XIII. LA ADOPCIÓN

Es un institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a menores que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes. Se puede afirmar que el que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres para con los hijos, e igualmente el adoptado tendrá para con la persona de los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene con sus padres.

Los códigos civiles reconocen cuatro tipos de adopción:

- 1) Simple
- 2) Plena
- 3) Internacional
- 4) Por extranjeros

#### 1. *Adopción simple*

La adopción simple es aquella que reconoce a un niño, niña o adolescente como hijo legítimo del adoptante con todos los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos, y en la que



la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

Independientemente de esto, el adoptado conserva su filiación original, es decir, el nexo con su familia de sangre, con los derechos y obligaciones que de ella derivan; pero respecto al padre de sangre o quien ejerce originariamente la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al padre adoptante. Claro está, la patria potestad podrá retornar a quienes la ejercían originalmente si se produce la muerte del adoptante o se sanciona a este último con algunas de las modalidades que regula el título octavo del Código Civil, relativo a la patria potestad. En el caso de los incapaces mayores de edad, el adoptante no adquiere la patria potestad, ya que ésta se extingue por el solo hecho de ser el incapaz mayor de 18 años; en este caso lo que procede es que el incapaz se encuentre bajo el cuidado de un tutor.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original (consanguínea), el adoptado podrá, en primer lugar, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparo, podrá solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar estará en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendrá el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

Por tanto, esta figura contempla la posibilidad legal de revocarse o impugnarse, ya que en algunos casos el menor de edad no cuenta con la opción de elegir respecto de la adopción, o no entiendo los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos, por lo que no se le puede obligar, si no lo desea, a continuar con una familia y parentesco no deseados.

En este sentido, cabe recordar que de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial.

En congruencia con esto, el Código Civil establece que la adopción podrá tener lugar en el caso de un menor de edad: en primer lugar, obteniendo su consentimiento directo cuando éste cuente con más de doce años o, en segundo lugar, siendo menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo represente o quien ejerza la tutela o la patria potestad. En este último caso, el juez deberá tomar la opinión del niño, niña o adolescente, incluso en tal hipótesis, y aunque no es determinante el criterio de este último, la actividad del juez deberá estar siempre encaminada a velar por el interés superior del niño. En el mismo sentido, tratándose de un incapaz, deberá oírse al tutor o en su defecto a quien corresponda, de acuerdo con el Código Civil. Por todo lo anterior y debido a que se trata de un vínculo que no reconoce origen natural y resulta de una creación del derecho, es lógico que se acepte la posibilidad de renunciar o impugnar el estado del hijo que nace de la adopción, siempre y cuando las causas que originen tales acciones, en el caso de los menores de edad, estén fundadas en el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como en el interés superior del niño o incapaz. Cuando el menor llegue a su mayoría de edad podrá hacerse tal procedimiento, en su caso, por mutuo acuerdo o bien dentro del año siguiente al cual un incapaz se hubiera recuperado de la causa de incapacidad o cuando se considere, por el tutor o el Ministerio Público de menores e incapaces o de lo familiar, que la adopción no es benéfica para la persona e intereses del incapaz.

Por estas razones, se infiere que la condición de adoptado, en este tipo de adopción, no es definitiva, por lo que siempre podrá regresar a su familia de origen con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

## *2. Adopción plena*

Está dirigida a hacer más vinculatorios los efectos de la adopción. La podemos explicar como aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del niño, niña o adolescente ya que se crea un vínculo que no sólo une al

adoptado con el adoptante sino que también con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante.

El niño, niña o adolescente que es adoptado en estos términos no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que, por disposición de ley, es un deber registrarlo invariablemente con éstos. Asimismo, respecto de los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes, salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio; esto en virtud del parentesco o de la institución del tutor.

Al contrario de la adopción simple, es característico que en este tipo de adopción no sea posible impugnar o revocar la adopción, de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta, las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

No es posible la adopción plena de un menor con el que se tenga un parentesco consanguíneo. Esto, por supuesto, debido a que el objeto fundamental de este tipo de adopción es crear, mediante una ficción, el vínculo de consanguinidad y sus efectos entre el adoptado y el adoptante; pero en el caso de que el menor sea un pariente con tales características, no hace falta crear el vínculo y los derechos y obligaciones que de él derivan, ya que existen por virtud del parentesco natural. Por ello, sólo quedaría pendiente lo relativo a la patria potestad, que es lo que resolvería la adopción simple, para la que no existe tal impedimento.

Por otra parte, en esta clase de adopción se prohíbe al Registro Civil proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Para esta prohibición existen dos excepciones; en primer lugar, las que se dan en atención a razones biológicas (enfermedades) y legales (impedimentos para el matrimonio), y en segundo lugar a razones totalmente personales y de identidad del propio adoptado.

### 3. *Adopción internacional*

La adopción internacional es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen.

Este tipo de adopción se regirá por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México, y que son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación el 21 de agosto de 1987), Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994), y la Convención sobre los Derechos del Niño (decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); cabe señalar que este tipo de adopción sólo podrá ser plena.

### 4. *Adopción por extranjeros*

Se encuentra regulada por el Código Civil conforme a las reformas de mayo de 1998, que la explican como aquella que es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano.

Este tipo de adopción indica que, en principio, el menor no va a ser desplazado, ya que los adoptantes residen permanentemente en el país de origen, y por lo tanto no se tiene previsto un cambio en su residencia habitual ni traslado del menor. Lo anterior también significa que este tipo de adopción podrá ser simple o plena.

En conclusión, el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos y los padres de sangre:

- 1) El adoptante tiene el deber y responsabilidad de cuidar y vigilar al adoptado.
- 2) Debe proporcionarle educación, guarda, asistencia y alimentos.

- 3) El adoptante se convierte en representante del adoptado en juicio y fuera de él.
- 4) El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado.
- 5) El adoptado tiene derecho a llevar los apellidos del o de los adoptantes.
- 6) El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, como sí lo hay en la adopción plena.
- 7) En la adopción simple, cuando se trata de sucesiones y se presentan los padres adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.
- 8) En las sucesiones, en el caso de la adopción simple, cuando concurren los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de este último se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.
- 9) Finalmente, cuando concurren a la sucesión el cónyuge del adoptado con los adoptantes, dos terceras partes corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

#### XIV. LA TUTELA

La tutela tiene por objeto el cuidado y guarda de las personas y de sus bienes que sin estar sujetas al ejercicio de la patria potestad tienen algún tipo de incapacidad natural y/o legal, lo que les impide gobernarse por sí mismos. Fundamentalmente se trata de una institución de protección para incapaces (por locura, idiotismo o trastornos de orden mental: permanentes o transitorios) o de menores de edad no sujetos a la patria potestad.

Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque sea transitoria, esto es, que tengan momentos de lucidez; los que padezcan algún problema originado por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológica o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas o alcohólicas, siempre que debido a la limitación, afección o alteración en su inteligencia no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o dar a conocer su voluntad de alguna forma. Por tanto, se puede afirmar que la tutela suple el ejercicio de la patria potestad en el caso de menores de edad e incapaces.

Así, la tutela es un cargo de interés público y un derecho familiar, y el Código Civil establece que ésta es “un cargo público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima”. Los órganos que se encargan de vigilar a quienes deben ejercer la tutela y a quienes tienen que estar bajo el régimen de tutela, así como de verificar que se cumpla con los fines de la misma son: el juez de lo familiar, el Consejo Local de Tutelas, el tutor y curador.

El tutor es la persona que se encarga de cuidar y representar al menor de edad y a sus bienes. Por tanto, para ser tutor se requiere que la persona se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales y que tenga una conducta intachable. Los casos en que el juez puede eximir a una persona de ser tutor son cuando por su edad, enfermedad, ignorancia, pobreza o por contar con una familia muy numerosa le sea imposible fungir de tutor o no sea conveniente para el menor o incapacitado que dicha persona ejerza el cargo.

Las obligaciones del tutor para con el pupilo (menor de edad o incapacitado) son las de proporcionar cuidados (alimentación, curación, regeneración) y educación, así como rehabilitación al incapacitado, procurando en ambos casos proporcionar un oficio que esté de acuerdo con su capacidad y circunstancias. Además tiene la obligación de administrar eficientemente los bienes de su pupilo; para lo cual debe hacer un inventario de los bienes y obligaciones del menor o incapacitado, así como garantizar dicho patrimonio mediante una fianza, hipoteca o prenda.

Es importante señalar que el tutor tiene derecho a una retribución por la correcta administración de los bienes del pupilo, la cual será fijada a criterio del juez de lo familiar.

A su vez, existen prohibiciones para el tutor y el curador (quien tiene a su cargo la vigilancia directa de las actividades y desempeño del tutor, y que deberá informar al juez sobre lo mismo) y para los descendientes de éstos en el sentido de no poder contraer matrimonio con el pupilo, mientras no verifique y compruebe el juez las cuentas definitivas de la administración de los bienes, objeto de la tutela; en el momento en que las cuentas de la buena administración de los bienes se hayan comprobado, desaparecerá este impedimento. Tanto el tutor como el curador están impedidos

para realizar donaciones con los bienes del pupilo, ser herederos del pupilo si el testamento fue realizado por el menor o incapaz durante la tutela o curatela y comprar los bienes del pupilo.

A saber, existen tres tipos de tutela:

- 1) Testamentaria.
- 2) Legítima.
- 3) Dativa.

La *testamentaria* es la establecida en el testamento para que comience a surtir sus efectos a partir de la muerte del testador; *legítima*, es la que se otorga por ley. En este caso, cuando ésta no se haya determinado en el testamento, recaerá sobre los ascendientes a quienes corresponde ejercer la patria potestad o parientes en el orden que establezca el juez (de conformidad con el orden de importancia o consanguinidad establecido por el parentesco, es decir, parientes hasta el cuarto grado), y *dativa* es la que el juez determina cuando en el testamento no fue especificada y no existe persona que pueda ejercerla conforme a la ley.

En síntesis, la tutela es la función otorgada a una persona capaz para el cuidado, protección, representación, educación, alimentación y administración de los bienes de menores de edad que no estén sometidos al ejercicio de la patria potestad, y de los mayores de edad incapaces de gobernarse y administrarse por sí mismos. Los tutores y los pupilos tienen los derechos y obligaciones que derivan del ejercicio de la patria potestad.

## XV. LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

La familia es el núcleo de la sociedad y por ello resulta importante el estudio de la violencia en la familia, no sólo porque causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la misma, sino también por las repercusiones de aquélla hacia el exterior; por ejemplo, las consecuencias de la violencia familiar en las desvalorizaciones sociales e individuales, la desintegración del núcleo familiar y el incremento en la delincuencia. Por tanto, familia es donde el hombre cultiva los valores humanos, morales, culturales

e incluso los religiosos, y con base en todos ellos aprende a relacionarse socialmente.

La violencia comienza en el hogar, un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, valores como el respeto y amor, con la reproducción de estereotipos culturales socialmente “aprobados”. Por ello, la violencia es aprendida a través del modo en que se relacionan sus integrantes y se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad mediante actos de violencia comunes para quien vive en un ambiente en donde la agresión constante es una forma de vida.

Cuando hablamos de un problema social como la violencia intrafamiliar, encontramos que ésta se manifiesta en todos los estratos económicos, en familias en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas de corto rango de edad hasta ancianos; entre hombres, mujeres, niños, minusválidos e incapacitados. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres, niños, y adolescentes.

Este fenómeno encuentra su origen en patrones de relaciones desiguales en las que existe un abuso de poder sustentado en la figura patriarcal (masculina) en la mayoría de los casos. Si bien en la actualidad se han comenzado a dar las pautas sociales y jurídicas para que existan y se practiquen tanto relaciones de igualdad entre el hombre y la mujer como de respeto entre el adulto y el menor, en donde se les considera como sujetos de los mismos derechos y obligaciones, también es cierto que culturalmente se mantiene el juego de roles y de abuso de poder, así como de relaciones de subordinación.

Así, hablamos de violencia familiar cuando un cónyuge o un concubino al otro, un padre a un hijo o un hijo a un padre, cuando un abuelo a un nieto o un nieto a un abuelo, o un hermano al otro, o un tío a un sobrino o al revés, o un primo a otro primo, o el adoptante al adoptado o el adoptado al adoptante se hacen daño, dentro o fuera del domicilio familiar, al realizar actos o al omitir algún cuidado que ponga en peligro y cause un daño a la integridad física, sexual, a la salud, a su estabilidad emocional o psicológica, o a la economía de alguno de ellos. Por ello, la intención es una característica de este tipo de violencia, ya que lo que



se busca al infringirla es dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicológica y emocional, sexual o económicamente al integrante de la familia.

Entonces, con la violencia familiar se realizan actos que implican cuatro clases de ésta:

*La violencia física*, la forma más grave de sus manifestaciones, ya que se ejecuta en forma de golpes, cortaduras, quemaduras o la omisión de cuidados para proteger la vida o la salud.

*La violencia psicológica o emocional*, en la que encontramos como ejemplos el insulto, la amenaza, la descalificación de habilidades, opiniones desagradables sobre su persona, burlas, limitación en su libertad de actuar, opinar y decidir, e inclusive el confinamiento o encierro.

*La violencia sexual*, que involucra la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que produzcan dolor, la práctica de la celotipia (trastorno que provoca celos obsesivos y sin fundamento), como mecanismo de control; así como la comisión de un delito sexual como la violación, el abuso sexual o el incesto.

Y, finalmente, *la violencia económica* que implica el control de los ingresos, ya se trate de salarios, ganancias por algún negocio, ventas, ayuda económica familiar o cuentas bancarias. El apoderamiento de bienes propiedad de la parte agredida, por ejemplo, terrenos, casas, departamentos, automóviles, cuadros; la retención, daño, destrucción o desaparición de objetos personales, como joyas, monedas de oro o plata o de colección. Documentos personales, por ejemplo, documentos de propiedad como escrituras o facturas, actas de nacimiento. Así, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es decir, las pensiones alimenticias para los hijos o para el cónyuge que la solicitó.

Este tipo de violencia se encuentra regulada tanto en materia civil como penal. En materia civil es causal de divorcio, suspensión, limitación o pérdida de la patria potestad, así como de la guarda y la custodia. Y en materia penal está tipificada como delito.

Por tanto, su regulación ha favorecido a crear una definición y tipificación de la violencia intrafamiliar, así como de la aplica-

ción de una clara política para prevención y sanción dirigidas a desmotivar su práctica. A su vez, se implementaron medidas de protección para las víctimas, cuya importancia radica en que su oportuna y efectiva aplicación puede resultar el medio más eficaz para prevenir los actos de violencia intrafamiliar a partir de que la autoridad civil, penal o administrativa tenga conocimiento del asunto, para salvaguardar la integridad física, psicológica y/o sexual de las víctimas.

De acuerdo con el Código Civil, las medidas provisionales serán susceptibles de determinarse por el juez de lo familiar, una vez presentada la demanda de divorcio o antes, en casos de urgencia.

Estas medidas son:

- a) La separación de los cónyuges o concubinos de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.
- b) Señalar y asegurar los alimentos para el acreedor alimentario y/o para los hijos.
- c) Las que se crean necesarias para proteger los bienes de los cónyuges, los de la sociedad conyugal o concubinos.
- d) Las medidas precautorias que el juez considere pertinentes en los casos en que la cónyuge o concubina se encuentre embarazada.
- e) Fijar la custodia de los hijos.
- f) La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado por alguno de los cónyuges, concubinos o parientes agresores.
- g) Las medidas necesarias para evitar actos de violencia intrafamiliar.

En materia penal se habilita al Ministerio Público para que pueda acordar las medidas preventivas tendentes a proteger la integridad física y psicológica de la víctima, ya se trate de un menor de edad o de un adulto.

Dichas medidas se verán limitadas al apercibimiento, solicitando al agresor que se abstenga de cometer conductas violentas; solicitar al juez competente que el agresor abandone el domicilio común que tiene con la víctima; establecer vigilancia a cargo de la autoridad policiaca para proteger a la víctima en su domicilio, trabajo u otros espacios donde se desenvuelva, así como solicitar

al juez cualquier medida que estime necesaria para la debida protección de la integridad física y psicológica de la víctima.

En este caso, el juez podrá establecer la prohibición de ir a un lugar determinado; decretar o confirmar la orden de vigilancia policiaca para la víctima, así como el embargo de bienes para garantizar el pago de los daños causados a los bienes, a la persona y al patrimonio económico de la víctima, como por ejemplo los gastos de la víctima si hubiera tenido que abandonar su domicilio para proteger su integridad física y evitar otros actos de violencia; por otro lado, también podrá decretar el arraigo o la libertad condicional del presunto responsable e imponer la prisión preventiva atendiendo a las circunstancias del agresor y a la gravedad del caso.

Un factor fundamental es que una de las medidas de protección más importantes para acabar con la reproducción y existencia de la violencia familiar es someter al agresor *por determinación judicial*, tanto en materia civil como penal, a *tratamientos psicológicos especializados*.

En conclusión, podemos afirmar que:

- 1) Todo miembro de la familia tiene derecho a que los demás integrantes de la misma lo respeten en su integridad física y psicológica, lo que implica una obligación de éstos en el mismo sentido.
- 2) Todo miembro de la familia tiene derecho a que exista un medio familiar que le permita desarrollarse plenamente, así como su incorporación integral y positiva a la sociedad.
- 3) Los integrantes de la familia tienen derecho a la protección por parte de las instituciones públicas con competencia en la materia.
- 4) Los cónyuges tienen derecho a solicitar el divorcio, en cualquiera de sus modalidades, cuando el otro infiera actos de violencia intrafamiliar a él o a sus hijos; también lo podrá solicitar cuando el cónyuge agresor no cumpla con las medidas de protección, resoluciones o determinaciones de la autoridad judicial (civil o penal). Lo anterior es causa de pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad o la tutela en su caso.
- 5) Los cónyuges tienen derecho a solicitar al juez las medidas de protección que estimen convenientes para su seguridad, y éste deberá ordenarlas en los términos que la ley establece.
- 6) Tienen derecho a recibir de la autoridad judicial (civil o penal) la protección que requieran y soliciten.

En su caso, los hijos o menores tendrán derecho a que un juez determine las medidas de seguridad, seguimiento y terapias individuales y familiares que sean necesarias para evitar y superar los actos de violencia intrafamiliar.

## **XVI. PATRIMONIO DE FAMILIA**

La Constitución establece que serán las leyes locales las que organicen el patrimonio de familia y determinen los bienes que deben constituirlo; en el mismo sentido señala nuevamente que serán las leyes las encargadas de determinar qué bienes serán los que pueden constituir el patrimonio de familia. Por lo tanto, éste es un derecho y una garantía constitucional que tienen los mexicanos.

Podemos señalar que el patrimonio de familia tiene como función cumplir con la responsabilidad, seguridad y, porqué no, con la obligación de proporcionar un lugar para que viva la familia cuando en ella existen acreedores alimentarios (personas que conforme con la ley deben recibir alimentos de otro miembro de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los hijos y los ascendientes, entre otros, como ya vimos en el capítulo relativo a los alimentos) del que constituye tal patrimonio.

El Código Civil señala que el patrimonio de familia se encuentra formado por la casa habitación de la familia, la parcela cultivable anexa a la casa y/o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga por los miembros de la familia. Los inmuebles deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad como inalienables, inembargables y no sujetos a gravámenes, esto es, en ningún caso podrán ser vendidos o se podrá privar de su derecho de propiedad, uso y disfrute a los titulares del patrimonio. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar, en caso de que se constituyera más de uno, éstos no serán reconocidos como tales por la ley, y por lo tanto no surtirá efecto jurídico alguno en favor de aquéllos para los que se constituyeron.

El derecho de quienes pueden hacer uso del patrimonio familiar es intransmisible, es decir, sólo se limita a las personas que se designen en la constitución del patrimonio; en el mismo sentido,

podemos afirmar que al establecerse el patrimonio de familia no se transmite el dominio de la casa o de la parcela a aquéllos en favor de quienes se constituyó el mismo, esto es, el constituyente sigue siendo propietario del o de los bienes entregados al patrimonio familiar con todos los derechos que por ser dueño de ellos le corresponden.

El valor máximo de los bienes que se incluyan en el patrimonio de familia no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de multiplicar, por ejemplo, en el Distrito Federal, 10950 por tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en que se constituya y registre el patrimonio.

El patrimonio de familia dejará de existir cuando la persona en favor de la cual se constituyó éste sea capaz de bastarse a sí misma; también cuando termine, de conformidad con la ley, el derecho de los beneficiarios del patrimonio a recibir alimentos del constituyente o deudor alimentario (quien debe proporcionar los alimentos); cuando sin causa justificada la familia o beneficiarios dejen de habitar la casa por más de un año o cuando dejen de cultivar por sí o por más de dos años la parcela anexa a la casa; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia en favor de quien se constituyó el patrimonio de que éste se extinga; cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que forman el patrimonio familiar.

La extinción del patrimonio de familia, salvo en el caso de expropiación, tendrá que ser sometida a conocimiento de un juez, el que deberá resolver sobre la misma y dar aviso al Registro Público para que se hagan las cancelaciones que correspondan como lo indica el Código Civil.

Podemos concluir con que el patrimonio de familia es la institución reconocida por el derecho que asegura a los miembros de la familia les sean cubiertas sus necesidades básicas, fundamentalmente la de tener una casa y un medio para trabajar. Además:

- a) El patrimonio de familia se encuentra integrado por la casa habitación y, en algunos casos, por una parcela cultivable anexa a la casa, o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga por los miembros de la familia.

- 
- b) Los bienes que forman el patrimonio familiar no podrán ser objeto de hipotecas, compraventas, donación, cesiones, permutas o embargos.
  - c) Puede solicitar la constitución de un patrimonio de familia cualquier miembro de una familia, incluyendo al que lo constituye con sus bienes por su propia voluntad.
  - d) El procedimiento para solicitar la constitución del patrimonio de familia se lleva ante el juez de lo familiar.
  - e) Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen el derecho de uso y goce de los bienes que lo integran, pero no la propiedad, que continúa siendo de quien constituyó el patrimonio en favor de la familia.

## SEGUNDA PARTE

## EJERCICIO DEL DERECHO

### I. INTRODUCCIÓN. TÉRMINOS PROCESALES

Es importante precisar algunos conceptos que se manejarán en el desarrollo de esta segunda parte de la obra.

#### 1. *Instancias procesales*

Son las etapas en que interviene el juez en el proceso y que tienen por objeto el examen del conflicto presentado por las partes y su solución mediante una sentencia (por ejemplo, primera instancia: juicio ordinario; segunda instancia: recurso de apelación (impugnación); tercera instancia: juicio de amparo).

#### 2. *Proceso*

El proceso es sinónimo de juicio y se le define como el conjunto de actos regulados por la ley, y que son realizados con el fin de alcanzar la aplicación del derecho mediante la intervención de la autoridad competente y con ello lograr la satisfacción de un interés o el reconocimiento de un derecho a quien lo demande legalmente, es decir, con base en la ley, mediante una resolución o sentencia.



### 3. *Procedimiento*

El procedimiento es sinónimo de enjuiciamiento. Se explica como el conjunto de formalidades o trámites (disposiciones de los códigos procedimentales) a que debe estar sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, penales o administrativos.

### 4. *Procesado*

Persona sujeta a las resoluciones que se den como consecuencia de un proceso civil, penal o administrativo y que sean dictadas por una autoridad judicial o administrativa.

### 5. *Partes procesales*

Son las personas que intervienen por su propio derecho en la realización de un contrato o de un acto jurídico de cualquier especie. Son quienes participan o son llamados en un proceso para ejercer su derecho a intervenir para reclamar o para que le sea reconocido un derecho, en los casos permitidos por la ley.

### 6. *Demanda*

Acto procesal que puede ser verbal o escrito, regularmente inicia el proceso y señala al juez el conflicto o cuestión sobre el cual las partes desean que resuelva.

### 7. *Contestación de la demanda*

Es el escrito por medio del cual el demandado responde a la demanda interpuesta en su contra y en la que deberá manifestar todo lo que conforme con su derecho convenga.

## 8. *Audiencia*

Es el conjunto de actos que las partes en el proceso realizan de acuerdo con los trámites y formalidades que establece la ley (códigos procedimentales) en un tiempo determinado, en una dependencia, juzgado o tribunal, con el objeto de que en este lugar se realicen todas las diligencias y trámites necesarios para que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre el asunto (demanda) que le presentaron las partes.

Estas audiencias pueden ser de pruebas, alegatos, o de ambas cosas al mismo tiempo, y de discusión y emisión de la resolución.

## 9. *Pruebas*

Actividad procesal dirigida a demostrar la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia. La carga de la prueba se llama a la necesidad que las partes tienen de probar, en el proceso, los hechos o actos en que fundan sus derechos para evitar una sentencia o resolución desfavorable en el caso de que no lo hagan. El objeto normal de la prueba son los hechos que se señalan en el escrito que inicia el proceso o juicio (escrito de demanda, denuncia o queja). El recibimiento de la prueba es la actividad procesal en la que el juez recibe, analiza y valora las pruebas previamente ofrecidas y admitidas y que han sido propuestas por las partes o por el Ministerio Público. Por tanto, el término probatorio será aquel tiempo en que inicie y termine el derecho de las partes a presentar y desahogar las pruebas, así como en el que inicie y termine el tiempo del juez para el examen de las mismas.

## 10. *Alegatos*

Son los razonamientos con los que los abogados de las partes buscan convencer al juez o tribunal de que tienen la razón y de que les asiste el derecho en sus pretensiones, es decir, en los derechos que exigen o en los deberes que demandan se cumplan en sus escritos de demanda, denuncia o queja, según sea el caso (materia civil).

### 11. *Resolución judicial o sentencia*

La resolución judicial es el acto procesal de un juez o tribunal que tiene como fin decidir sobre aspectos o instancias del proceso y la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso o juicio.

### 12. *Recursos procesales*

Facultades conferidas a las partes, y en su caso, cuando así proceda, al Ministerio Público, para combatir una resolución y proporcionar la oportunidad de corregir los errores de los jueces cuando aplican la ley y resuelven sobre un asunto.

Son medios de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas que permiten a quien se ve afectado por ellas, y que está autorizado por la ley, a presentar sus inconformidades ante el mismo órgano jurisdiccional para que rectifique su error o la resolución, en caso de que así proceda de acuerdo con el derecho.

## II. PROCEDIMIENTO CIVIL

### 1. *Autoridad competente*

En todos y cada uno de estos casos, la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el juez de lo familiar, a quien corresponderá resolver conforme a derecho y para el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual.

### 2. *Reglas generales del procedimiento en materia familiar*

El título decimosexto, en su capítulo único, establece las reglas de los procedimientos en los casos de controversias del orden familiar. Se considera que todos los problemas que se refieran a la

familia son de orden público, por constituir ésta la base de la sociedad (artículos 940-956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

### *3. Intervención del juez en los conflictos familiares*

- a) Se le otorgan facultades al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y de actos de violencia intrafamiliar, teniendo en todos estos casos la obligación de decretar las medidas precautorias (protección o aseguramiento) que tengan por objeto mantener la institución de la familia y proteger a sus miembros.
- b) Igualmente, se establece que en todos los asuntos que sean del orden familiar, los jueces y los tribunales están obligados a suplir la deficiencia que las partes tengan en sus planteamientos de derecho (a informar a las partes sobre omisiones o errores en que incurran en su demanda, que puedan afectar la resolución del asunto en condiciones normales para que las subsanen o corrijan).
- c) También estará obligado el juez a invitar a las partes en conflicto a llegar a un avenimiento, resolviendo éstas el conflicto mediante un convenio que será sancionado por él, de tal manera que pueda evitarse la controversia o se pueda dar por terminado el procedimiento; esto no será posible en los casos de alimentos, ya que no se puede negociar sobre ellos.

### *4. Actuación inicial de las partes en el proceso*

#### *A. Asesoría de las partes*

Corresponde a cada una de las partes decidir si se presentan a las comparecencias y audiencia de pruebas asesoradas; en caso de que acudan asesorados deberán hacerlo por licenciados en derecho con cédula profesional. En caso de que una o ambas no acudan asesoradas, el juez de oficio solicitará que se les asigne un abogado o defensor de oficio, el cual tendrá un plazo máximo de tres días para ponerse al tanto de los asuntos de su cliente asignado; por lo

tanto, en este último caso se diferirá la audiencia por los mismos tres días que el abogado de oficio tiene para conocer los detalles de la demanda.

### *B. Presentación de la demanda*

Para solicitar que un juez tome conocimiento de un problema del orden familiar, como son los relativos a la declaración, protección, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, tratándose de conflictos sobre alimentos, calificación de impedimentos para el matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer respecto a la administración de los bienes comunes, educación de los hijos, oposiciones y, en general, de todas las cuestiones familiares, no se requiere de ninguna formalidad, sólo bastará que la parte afectada se dirija al juez por escrito o verbalmente en casos urgentes, dándole a conocer breve y concisamente los hechos de que se trata; con las copias de esa comparecencia y con las de los documentos que la parte demandante presente con el fin de justificar su acción o sus demandas ante el juez.

### *C. Contestación de la demanda*

Una vez hecho lo anterior, se notificará a la otra parte (demandada), la que deberá presentarse en el juzgado para contestar lo que según su derecho convenga dentro de los nueve días siguientes a partir de la notificación.

## *5. Requisitos que debe cumplir la demanda*

El Código de Procedimientos Civiles señala que toda demanda deberá señalar:

- a) El tribunal ante el que se promueve.
- b) El nombre y apellidos de la parte demandante o actora, así como su domicilio o el domicilio que señale para oír notificaciones.

- c) El nombre del demandado y su domicilio.
- d) Los derechos, obligaciones u objetos que se reclamen; los hechos en que el actor funde su demanda, en los cuales deberá señalar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho (como, por ejemplo, actas de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos, recibos de luz, predial o teléfono que comprueben el domicilio conyugal, facturas, escrituras, etcétera), los tenga o no en su poder; de igual forma, deberá señalar los nombres y apellidos de los testigos que hubieran presenciado los hechos que se reclaman en la demanda. Igualmente, deberá numerar y narrar los hechos materia de la demanda en forma sencilla, clara y precisa.
- e) Los fundamentos de derecho, es decir, los artículos que autoricen a las partes a actuar en juicio y reclamar los hechos materia de la demanda.
- f) La firma del demandante o, en su caso, la de su representante legítimo; si no supiera o no pudiera firmar pondrá su huella digital, y otra persona firmará por él, señalando esta situación en el escrito de demanda o de contestación de la demanda.

## 6. Medidas provisionales

Tratándose de alimentos, el juez podrá, a petición del demandante y tomando en consideración la información que éste le presente, fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, aun cuando todavía no haya comparecido para contestar la demanda el deudor alimentario o demandado. En todo caso, la audiencia se celebrará con o sin la presencia de las partes en la fecha y hora fijadas.

## 7. Etapa de presentación de pruebas

### A. Ofrecimiento y clases de pruebas

En estas comparecencias, las partes deberán ofrecer todas las pruebas que a su derecho convenga (señalar el tipo de pruebas y en qué consisten), y una vez ofrecidas por ambas partes, el juez fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas en la cual se presentarán los documentos, dictámenes pe-

riciales, testimonios, confesiones, copias fotostáticas, etcétera; el resultado de las inspecciones realizadas por la autoridad competente que sirvan para comprobar su dicho, siempre que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

### *B. Desahogo de pruebas*

En esta audiencia, las partes presentarán físicamente cada una de las pruebas que se señalaron en el escrito donde se ofrecieron las mismas. En el caso particular de las pruebas testimonial y confesional, tanto el juez como las partes podrán interrogar a todos los testigos relacionados con los hechos materia de la demanda y de la contestación de la misma, y les pueden hacer todo tipo de preguntas con excepción de aquellas que puedan ser contrarias a la moral pública o que estén prohibidas por la ley. En el caso de que se ofrezca la prueba confesional, las partes deben ser citadas con apercibimiento de tenerlas confesas (esto es, que aceptan los hechos que se señalan en su contra) respecto de las preguntas que se les formulen (las que fueron presentadas y calificadas previamente por el juez en el pliego de posiciones o cuestionario).

### *C. Valoración de las pruebas*

Para resolver sobre la controversia que se le presenta, el juez comprobará la veracidad de los hechos, los que evaluará personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o que establezca la ley. Estos últimos tendrán que presentar un estudio o informe sobre el asunto en la audiencia de pruebas, e igualmente podrán ser interrogados por el juez y por las partes sobre el mismo.

La valoración de los hechos, las pruebas y los informes se harán atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso, el juez o tribunal deberán señalar cuidadosamente en su fallo o resolución los fundamentos de la valoración jurídica que se hicieron, así como los de su decisión.

## 8. *Sentencia*

Al resolver, el juez dictará una sentencia breve y concisa, de ser posible al concluir la audiencia de pruebas o bien dentro de los ocho días siguientes. La apelación de la sentencia (cuando no se está de acuerdo con la resolución) deberá interponerse por escrito ante la autoridad que dictó la sentencia que se impugna, el que la turnará al superior inmediato, quien podrá confirmar, revocar o modificar la resolución del juez inferior (o de primera instancia) que dictó la sentencia.

## 9. *Recursos procesales*

### A. *Recurso de apelación*

Como señalamos antes, cuando no se está de acuerdo con la resolución del juez o con alguno de los puntos de la misma por que creemos que no se apega al derecho, la parte afectada por la sentencia podrá interponer el recurso de apelación dentro de un término de nueve días a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia o resolución.

### B. *Recurso de queja*

Este recurso se puede interponer contra un juez que se niega en admitir la demanda o desconoce de oficio la personalidad de uno de los representantes legales (abogados) de las partes, antes del emplazamiento (esto es, antes de la notificación a la parte demandada). También se puede interponer cuando el juez le niegue a alguna de las partes el recurso de apelación. Este recurso se deberá interponer dentro de los tres días siguientes al día en que el juez se haya manifestado respecto de las decisiones antes señaladas.

### C. *Recurso de responsabilidad*

Este recurso lo pueden interponer las partes por la responsabilidad civil en que puedan caer los jueces y magistrados cuando en



el desempeño de sus funciones violen las leyes por negligencia o ignorancia injustificables. Sólo lo podrá interponer la parte perjudicada ante el inmediato superior del juez responsable. El recurso sólo se podrá interponer hasta que se haya dictado sentencia o resolución que cause el daño ante las salas del tribunal superior.

#### 10. *Los incidentes*

Los incidentes (controversias accesorias derivadas del asunto principal que dio origen a la demanda) se decidirán con un escrito de las partes y sin que se suspenda el procedimiento que versa sobre el asunto principal (lo que dio origen a la demanda).

#### 11. *Ejemplo procesal: juicio de divorcio necesario*

Señalaremos el procedimiento en el caso concreto de divorcio necesario, el que tendrá todas las características de un juicio ordinario civil, y por lo tanto se deberá cumplir con todas las formalidades procesales exigidas en este tipo de juicios, como también sucede en el caso concreto de la patria potestad.

##### *A. Presentación de la demanda*

En el caso del divorcio necesario, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por parte del cónyuge ofendido, en la que señalen las causas por las cuales solicita la disolución del matrimonio.

Junto con la demanda deberán presentarse documentos tales como el acta de matrimonio de los cónyuges y las de nacimiento de los hijos, en caso de que los haya. La demanda se tiene que presentar en la oficialía de partes del juzgado (donde se reciben todos los documentos) o de los tribunales, y de ahí se le asigna al juez que conocerá de la causa. Admitida la demanda por el juez, éste ordenará que se notifique a la parte demandada para que proceda a contestar la demanda dentro de un plazo de nueve días a partir de la notificación de la demanda.

### B. *Medidas provisionales*

En caso de urgencia, el cónyuge demandante puede solicitar al juez en su escrito inicial que se dicten medidas provisionales, las cuales tendrán efecto únicamente mientras se resuelve el juicio, independientemente de que puedan ser confirmadas en la sentencia, en virtud de las características de cada caso.

### C. *Contestación de la demanda*

Cuando el cónyuge demandado conteste la demanda, su escrito deberá fundamentalmente señalar si los hechos de que se le acusa son ciertos o no; en caso de que considere que los hechos que se le imputan no son ciertos podrá reconvenir (contrademandar) señalando causales de divorcio en contra del cónyuge demandante. En caso de que haya reconvenición, el juez deberá ordenar se notifique a la parte reconvenida para que conteste dentro del término de nueve días a partir de la notificación.

### D. *Etapa de pruebas*

Será a partir de que se tenga por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, que el juez abrirá la instrucción, es decir, el juicio se abrirá a prueba. Para que esto se lleve a cabo, las partes tendrán diez días para ofrecer sus pruebas (presentar un escrito en el que enumeran las pruebas que van a presentar, y señalar en qué consisten). Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, el juez las calificará, esto es, dictará resolución en la que establecerá cuáles pruebas de las ofrecidas han sido admitidas para presentarse en la audiencia correspondiente. En esta misma resolución o auto el juez señalará el día y hora en que habrá de celebrarse la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, dicha audiencia deberá tener verificativo dentro de los 30 días siguientes al auto de admisión de las pruebas.

### E. Alegatos

Una vez que ha concluido la audiencia de presentación y desahogo de pruebas, el juez procederá a indicar a las partes que están en posibilidad de presentar sus alegatos (conclusiones o resumen de todo lo expuesto desde que se inició el juicio) mediante ellas o con su abogado o representante legal.

Hecho lo anterior, el juez estará en posibilidad de proceder a analizar toda la información existente en el expediente del caso para dictar sentencia.

Si a cualquiera de las partes le quedara duda respecto de alguna de las pruebas ofrecidas o hecho de la demanda, el juez estará en posibilidad, antes de dictar sentencia, de volver a solicitar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria (estudios, informes, indagaciones, testimonios, peritajes, prácticas médicas, etcétera) que resuelva su duda, de manera que esté en condiciones de dictar sentencia.

### F. Sentencia

Si hubieran estado comprobadas la o las causales invocadas en la demanda o en la reconvenición, el juez procederá a decretar, en la sentencia, que el vínculo matrimonial ha quedado disuelto (que se concede el divorcio en favor del demandante); en la misma sentencia, el juez deberá resolver, en los casos respectivos, sobre los alimentos, la custodia, las visitas, la patria potestad y lo relativo a los bienes de los cónyuges (dependiendo del régimen de bienes en el que se haya contraído matrimonio).

El juez ordenará notificar a las partes la sentencia, y en caso de que no se estuviera de acuerdo con ésta se tendrá un plazo de cinco días para presentar la apelación. En la resolución definitiva, el juez o tribunal ordenará se envíe copia de la resolución al Registro Civil con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

### III. LA FAMILIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### 1. *Conceptos generales*

El procedimiento administrativo es el conjunto de trámites y formalidades que debe realizar la autoridad administrativa con el fin de resolver las reclamaciones que hagan los particulares, siempre que tal reclamación se encuentre fundada en un derecho legalmente reconocido.

La doctrina ha señalado que no existe un procedimiento único para los asuntos que se tienen que tratar ante la autoridad administrativa. Se señala que en cada caso concreto, la autoridad deberá atender a las características propias de la materia y a las necesidades prácticas en cada caso para determinar el procedimiento adecuado, por ejemplo, el Código Civil en cuanto al divorcio administrativo.

#### 2. *Características y requisitos*

Actuación de oficio o a petición de parte; debe tener forma escrita; debe existir rapidez en las diligencias y técnicas que se ejecuten en el procedimiento; flexibilidad; actuación bajo el principio de legalidad, y rapidez en la resolución.

En el caso de los asuntos que se inician a petición de parte, como es el caso del divorcio administrativo, será la autoridad correspondiente la que determine cuáles serán los requisitos que deberán cumplir las partes, como son la forma de acreditar la personalidad, los documentos que deben acompañar al primer escrito, el lugar donde se deben presentar el escrito y los documentos antes citados, así como los medios de prueba, y las normas y criterios para su estudio y valoración.

#### 3. *Procedimientos administrativos de orden familiar: divorcio administrativo o por mutuo acuerdo*

Se solicita y se ejecuta ante el juez del Registro Civil de su domicilio. El procedimiento es sencillo: el juez solicitará a los cón-

yuges que se identifiquen asentando sus datos en el acta correspondiente, y en la que igualmente anotará la solicitud de divorcio que hacen las partes, señalará día y hora para que en el término de quince días se presenten nuevamente a ratificar la solicitud de divorcio. Si a los quince días los cónyuges se presentan a ratificar la solicitud de divorcio, entonces el juez los declara divorciados, anotándolo así en el acta de ratificación y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

#### IV. RESUMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PADRES E HIJOS

*Derechos de los padres.* Tener y conservar la custodia de sus hijos; tener y conservar la convivencia con éstos; representarlos; administrar sus bienes; escoger de común acuerdo su educación; ser respetados y honrados por ellos; corregirlos y recibir alimentos, así como socorrerlos si fuera necesario.

*Obligaciones de los padres.* Registrar a los hijos dándoles nombre y apellido(s); proporcionarles educación enviándolos a instituciones de educación básica, media, técnica o especial, sean públicas o privadas; así como, en el caso de los varones, proporcionarles la instrucción militar que establece la Constitución; proporcionarles los alimentos, con todo lo que éstos incluyen, así como la satisfacción de todas sus necesidades, salud física y mental, de acuerdo con el artículo 4o. constitucional; guardar conducta y costumbres que representen un buen ejemplo para aquéllos, y, finalmente, respetar los derechos que se otorguen o las restricciones que se hagan en las resoluciones judiciales respecto de la custodia, patria potestad y seguridad en casos de violencia intrafamiliar.

*Derechos de los hijos.* Recibir amor y comprensión por parte de sus padres; a vivir con ellos; a convivir con los mismos en caso de divorcio; a recibir alimentos, vestido, casa y educación; a que los registren proporcionándoles nombre y apellido(s); a ser respetados y hacerlos respetar física, psicológica y sexualmente en su hogar, y por cualquier otra persona; a no ser víctimas de violencia intrafamiliar; a recibir apoyo y un buen ejemplo de sus padres.

*Obligaciones de los hijos.* Honrar y respetar a sus padres; tener un buen comportamiento; cumplir con el deber que tienen de estudiar y hacerse de un oficio o profesión; ayudar y socorrer a los padres cuando éstos lo requieran; colaborar, cuando les sea posible, en las tareas del hogar; proporcionarles alimentos, con todo lo que éstos implican, si es necesario y están en posibilidad de hacerlo hacia los padres; no cometer actos de violencia intrafamiliar, y permanecer en la casa de quienes ejercen la patria potestad hasta la mayoría de edad o cuando se haya emancipado por matrimonio.

*Apéndice. Orientación y asesoría*

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES: SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA, CIVIL, FAMILIAR Y DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. Dr. Liceaga 113 planta baja, col. Doctores, delegación Cuauhtémoc, CP 06720, tel. 5134 1400, ext. 3005.

DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO Y ORIENTACIÓN JURÍDICA. Xocongo 131 3er. Piso, col. Tránsito, delegación Cuauhtémoc, CP 06820, tel. 5709 6269.

CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL (CAVI). General Gabriel Hernández, 56, planta baja, col. Doctores, entre Dr. Lavista y Río de la Loza, CP 06720. En un horario de 9:00 a 19:00 horas de lunes a domingo, tels. 5345 5598, 5345 5248, 5345 5228 y 5345 5229.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF). Existe uno en cada estado. Prolongación Xochicalco, 947, col. Santa Cruz Atoyac, CP 03310, delegación Benito Juárez, tel. 01 (55) 3003 2200.

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL. Tacuba 76, col. Centro, delegación Cuauhtémoc, tel. 5512 2831, fax 5512-2836.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. Alfonso Esparza Oteo 119, Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, ciudad de México, Distrito Federal, tel. 01 55 5322 4200.



# BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL MIGUEL, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2013.
- Legislación Civil para el Distrito Federal*, México, SISTA, 2013.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, *Derecho familiar*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2012.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Ed. Nostra, 2010.
- PEÑA OVIEDO, Víctor, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013.